



ASAMBLEA REGIONAL DE MURCIA

BOLETÍN OFICIAL

NÚMERO 133

IX LEGISLATURA

6 DE MARZO DE 2018

CONTENIDO

SECCIÓN "A", TEXTOS APROBADOS

2. Mociones o proposiciones no de ley

- Moción sobre defensa del trasvase Tajo-Segura, apoyo a los agricultores y regantes de la Región de Murcia y al Manifiesto Levantino por el Agua.

(pág. 8314)

- Moción sobre estudio y toma en consideración de realización urgente de las obras necesarias para reparación, remodelación y señalización de la carretera conocida como "Camino de Vera," entre Lorca y Puerto Lumbreras.

(pág. 8314)

- Moción sobre solicitud al Gobierno de la nación de creación de una red nacional de áreas de servicio seguras.

(pág. 8315)

- Moción sobre estudio y toma en consideración de elaboración de un plan de recuperación, reforestación y protección de todo el entorno del monte comprendido entre el barrio de Lo Campano y el hospital Santa Lucía, de Cartagena.

(pág. 8315)

SECCIÓN “B”, TEXTOS EN TRÁMITE

2. Proposiciones de ley

a) Texto que se propone

- Proposición de ley 81, de gratuidad de los libros de texto de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, formulada por los G.P. Popular, Socialista y Ciudadanos.
(pág. 8315)

b) Enmiendas

- Ampliación del plazo de presentación de enmiendas a varias proposiciones de ley.
(pág. 8324)
- Enmiendas a la totalidad y parciales presentadas a la Proposición de ley 54, sobre régimen jurídico de la actividad de Inspección Técnica de Vehículos en la Región de Murcia, formulada por el G.P. Ciudadanos.
(pág. 8324)

c) Dictamen de la Comisión

- Dictamen de la Comisión de Educación y Cultura a la Proposición de ley 45, por la que se ordena el ejercicio de las profesiones del deporte en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
(pág. 8332)

3. Mociones o proposiciones no de ley

a) Para debate en Pleno

- Moción 1719, sobre desarrollo de una norma jurídica respecto a la modalidad de transporte público discrecional de viajeros por carretera mediante vehículos con conductor (VTC), formulada por el G.P. Socialista.
(pág. 8353)
- Moción 1721, sobre revisión del estado de terminación de las obras de los barrios de Apolonia y Los Ángeles en Lorca, formulada por el G.P. Socialista.
(pág. 8355)
- Moción 1722, sobre equiparación salarial en la Administración de justicia y homogeneización del sistema informático de gestión procesal, formulada por el G.P. Socialista.
(pág. 8356)
- Moción 1723, sobre el proceso de reforma de la Política Agraria Común, formulada por el G.P. Podemos.
(pág. 8357)
- Moción 1726, sobre puesta en valor del yacimiento de la Cueva Victoria, de Cartagena, formulada por el G.P. Popular.
(pág. 8359)

- Moción 1728, sobre campañas de concienciación de tolerancia hacia todas las confesiones religiosas, formulada por el G.P. Popular.

(pág. 8360)

- Moción 1729, sobre actuaciones arqueológicas en el yacimiento paleolítico de la Cueva de Los Aviones, de Cartagena, formulada por el G.P. Popular.

(pág. 8361)

- Moción 1732, sobre reinicio de los trabajos de reconstrucción del barrio de San Fernando, de Lorca, formulada por el G.P. Socialista.

(pág. 8362)

SECCIÓN "C", INICIATIVA LEGISLATIVA DE LA ASAMBLEA

5. Estímulo iniciativa legislativa ante el Gobierno de la nación, sin texto adjunto

- Estímulo de la iniciativa legislativa ante el Gobierno de la nación, sin texto adjunto, n.º 41, sobre elaboración e incorporación al futuro Plan de Vivienda estatal de un programa de prevención y atención al "sinhogarismo", formulado por el G.P. Socialista.

(pág. 8363)

SECCIÓN "E", CONTROL DEL CONSEJO DE GOBIERNO

2. Interpelaciones

a) Para debate en Pleno

- Interpelación 335, sobre criterios de selección y formación para el acceso a los cuerpos de policía local de los distintos ayuntamientos, formulada por el G.P. Podemos.

(pág. 8365)

- Interpelación 336, sobre subida salarial del personal eventual y de gabinete del Gobierno regional, formulada por el G.P. Socialista.

(pág. 8365)

3. Preguntas para respuesta escrita

- Anuncio sobre admisión de las preguntas 863 a 894.

(pág. 8365)

4. Preguntas para respuesta oral

a) En Pleno

- Anuncio sobre admisión de las preguntas 1003 y 1046 a 1048.

(pág. 8367)

SECCIÓN "A", TEXTOS APROBADOS**2. Mociones o proposiciones no de ley****PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA****Orden de publicación**

Aprobadas por la Comisión de Política Territorial, Medio Ambiente, Agricultura y Agua, en sesión celebrada el día de la fecha, mociones "sobre defensa del trasvase Tajo-Segura, apoyo a los agricultores y regantes de la Región de Murcia y al Manifiesto Levantino por el Agua", "sobre estudio y toma en consideración de realización urgente de las obras necesarias para reparación, remodelación y señalización de la carretera conocida como "Camino de Vera," entre Lorca y Puerto Lumbreras, "sobre solicitud al Gobierno de la nación de creación de una red nacional de áreas de servicio seguras" y "sobre estudio y toma en consideración de elaboración de un plan de recuperación, reforestación y protección de todo el entorno del monte comprendido entre el barrio de Lo Campano y el hospital Santa Lucía, de Cartagena", se ordena por la presente su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea Regional.

Cartagena, 20 de febrero de 2018
LA PRESIDENTA,
Rosa Peñalver Pérez

MOCIÓN SOBRE DEFENSA DEL TRASVASE TAJO-SEGURA, APOYO A LOS AGRICULTORES Y REGANTES DE LA REGIÓN DE MURCIA Y AL MANIFIESTO LEVANTINO POR EL AGUA

La Asamblea Regional de Murcia insta al Gobierno de la Región de Murcia a que dé su apoyo institucional al Manifiesto Levantino por el Agua a través del Pacto Regional del Agua.

La Asamblea Regional de Murcia insta al Gobierno de la Región de Murcia para que, a su vez, inste al Gobierno de España a que:

1.- Garantice la perdurabilidad del trasvase Tajo-Segura, dotándolo de mayor estabilidad, a través del Pacto Nacional del Agua.

2.- Muestre su apoyo a regantes y agricultores murcianos, movilizándolo y poniendo a su disposición todos los recursos hídricos posibles al amparo del Decreto de Sequía y la Ley de Aguas.

MOCIÓN SOBRE ESTUDIO Y TOMA EN CONSIDERACIÓN DE REALIZACIÓN URGENTE DE LAS OBRAS NECESARIAS PARA REPARACIÓN, REMODELACIÓN Y SEÑALIZACIÓN DE LA CARRETERA CONOCIDA COMO "CAMINO DE VERA," ENTRE LORCA Y PUERTO LUMBRERAS

La Asamblea Regional de Murcia insta al Consejo de Gobierno para acelerar la ejecución de las obras de reparación, acondicionamiento de arcenes y señalización de la carretera conocida como "Camino de Vera" en el tramo 1,5 km que transcurre por el término municipal de Puerto Lumbreras, una vez adjudicada la obra."

MOCIÓN SOBRE SOLICITUD AL GOBIERNO DE LA NACIÓN DE CREACIÓN DE UNA RED NACIONAL DE ÁREAS DE SERVICIO SEGURAS

La Asamblea Regional de Murcia insta al Consejo de Gobierno para que este, a su vez, inste al Gobierno de la nación a trasladar la necesidad de disponer de una red nacional de áreas de servicio seguras en la red nacional de carreteras que permita dignificar la prestación de los servicios que necesitan los profesionales y la solución al sector en materia de seguridad y control de mercancías y vehículos, así como acometer campañas de información y divulgación que sirvan al transportista para poder localizar estas áreas de descanso.

MOCIÓN SOBRE ESTUDIO Y TOMA EN CONSIDERACIÓN DE ELABORACIÓN DE UN PLAN DE RECUPERACIÓN, REFORESTACIÓN Y PROTECCIÓN DE TODO EL ENTORNO DEL MONTE COMPRENDIDO ENTRE EL BARRIO DE LO CAMPANO Y EL HOSPITAL SANTA LUCÍA, DE CARTAGENA

La Asamblea Regional de Murcia insta al Consejo de Gobierno para que, en colaboración con el Ayuntamiento de Cartagena, impulse la elaboración de un plan de restauración en el entorno comprendido entre el barrio de Lo Campano y el hospital Santa Lucía, de Cartagena, como ejecución subsidiaria que incluya, entre otras, las siguientes medidas:

1. Efectuar la limpieza total de la zona, restaurando el entorno natural.
2. Vigilar el cumplimiento de la normativa al respecto, para asegurar que esta situación no vuelva a producirse.
3. Desarrollar un plan de recuperación y reforestación.
4. Se apliquen y garanticen medidas de protección para evitar cualquier tipo de actuación futura que pudiera poner en riesgo este patrimonio natural.

SECCIÓN "B", TEXTOS EN TRÁMITE

2. Proposiciones de ley

a) Texto que se propone

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

La Mesa de la Asamblea, en sesión celebrada el día de la fecha, ha acordado admitir a trámite la Proposición de ley 81, de gratuidad de los libros de texto de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, formulada por los G.P. Popular, Socialista y Ciudadanos, su publicación en el Boletín Oficial de la Cámara, su envío a la Comisión de Educación y Cultura y la apertura de un plazo de 15 días hábiles para la presentación de enmiendas, que acabará, por lo tanto, el próximo día 2 de abril.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento de la Asamblea Regional.

Cartagena, 5 de marzo de 2018
LA PRESIDENTA,
Rosa Peñalver Pérez

PROPOSICIÓN DE LEY 81, DE GRATUIDAD DE LOS LIBROS DE TEXTO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA, FORMULADA POR LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS POPULAR, SOCIALISTA Y CIUDADANOS.

Víctor Martínez Muñoz, portavoz del Grupo Parlamentario Popular, Joaquín López Pagán, portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, y Miguel Sánchez López, portavoz del Grupo Parlamentario Ciudadanos, al amparo de lo previsto en el art.118 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, presentan la siguiente PROPOSICIÓN DE LEY DE GRATUIDAD DE LOS LIBROS DE TEXTO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA.

La presente proposición de ley consta de consta de una exposición de motivos, 11 artículos, 3 disposición adicionales, 1 disposición derogatoria y 2 disposiciones finales.

Cartagena, 27 de febrero de 2018
LOS PORTAVOCES,
Víctor Manuel Martínez Muñoz
Joaquín López Pagán
Miguel Sánchez López

PROPOSICIÓN DE LEY DE GRATUIDAD DE LOS LIBROS DE TEXTO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA REGIÓN DE MURCIA.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho de todos a la educación está consagrado como derecho fundamental en el artículo 27.1 de la Constitución española, añadiendo taxativamente su número cuatro que "la enseñanza básica es obligatoria y gratuita".

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en el artículo tercero establece que la Educación Primaria y la Educación Secundaria Obligatoria constituyen la educación básica. Asimismo, determina en el artículo cuarto que la enseñanza básica es obligatoria y gratuita para todas las personas, y en el artículo 88.2 establece que las administraciones educativas dotarán a los centros de los recursos necesarios para hacer posible la gratuidad en las enseñanzas de carácter gratuito.

El artículo 3.10 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, modificada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la Mejora de la Calidad Educativa, establece que los ciclos de Formación Profesional Básica serán de oferta obligatoria y de carácter gratuito, y en la disposición adicional quinta determina que el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte promoverá el préstamo gratuito de libros de texto y otros materiales curriculares para la educación básica en centros sostenidos con fondos públicos, en el seno de la Conferencia Sectorial de Educación.

El Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, aprobado por ley orgánica 4/1982, del 9-6-1982, en su artículo 16 establece que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en todas su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución. Así mismo, en este mismo artículo se vuelve a establecer el derecho a garantizar una prestación homogénea y eficaz del servicio público de la educación que permita corregir las desigualdades o desequilibrios que puedan producirse.

Una educación básica plenamente gratuita constituye un instrumento indispensable para garantizar la igualdad de oportunidades de los ciudadanos. Para ello, la comunidad educativa y las diferentes asociaciones de madres y padres de alumnos de nuestra Región están reclamando desde hace tiempo la gratuidad efectiva de la enseñanza obligatoria incluyendo la gratuidad de los libros de texto.

Con el objeto de lograr eficiencia, rentabilidad de los recursos públicos y con el objetivo

de extender la gratuidad de los libros de texto a la enseñanza obligatoria, se considera conveniente que todas las administraciones públicas y asociaciones de madres y padres de alumnos coordinen y aúnen las actuaciones que están realizando en este aspecto, por cuanto que el sistema de préstamo responde a principios de indudable valor social como el de uso responsable de los bienes o el de respecto a un medio ambiente sostenible y que exige un alto grado de implicación de todos los miembros de la comunidad educativa e instituciones regionales y municipales con el objeto de configurar un fenómeno de compromiso social activo.

Facultada la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia por los títulos competenciales en materia educativa recogidos en el artículo 16 de su Estatuto de Autonomía, se elabora la presente Ley de Gratuidad de los Libros de Texto para el alumnado de Educación Primaria, Educación Especial, Educación Secundaria Obligatoria y Formación Profesional Básica en centros públicos y concertados de nuestra Región.

De igual manera esta ley tiene como finalidad la creación de un banco de libros de texto en los centros escolares de nuestra Región que oferten enseñanzas obligatorias de carácter gratuito, en el que los alumnos, una vez finalizado el curso escolar, entreguen los libros para que puedan ser reutilizados por otro alumnado en cursos sucesivos, fomentando así en el alumnado actitudes de respeto y uso responsable de los libros de textos financiados por medio de fondos públicos. En definitiva, implantando un sistema de alcance universal que sustituya progresivamente el carácter limitado de las políticas de becas públicas desarrolladas hasta la fecha en este ámbito.

Por todo ello, se elabora la presente ley con el objeto de establecer la normativa que regule las convocatorias dirigidas a los centros educativos, impulsando la constitución y el mantenimiento de bancos de libros de texto y material curricular para su uso por el alumnado mediante sistema de préstamo y reutilización, facilitando su donación, gestión y estableciendo las medidas necesarias para su correcto funcionamiento, cubriendo las necesidades de la población escolar de la Región de Murcia y posibilitando acciones de innovación metodológica, por parte del profesorado, que incidan en la mejora de la educación.

El articulado que compone la presente ley se estructura en cuatro capítulos.

El capítulo I, "Disposiciones Generales", garantiza la gratuidad de los libros de texto en la enseñanza básica y opta, para materializar este derecho, por un sistema de préstamo y reutilización frente al de ayudas económicas directas. Dicha opción se basa, en primer término, en la consideración de que ofrece una mayor eficiencia en términos económicos por cuanto permite atender a un número proporcionalmente mayor de beneficiarios con un coste medio por alumno más reducido.

El capítulo II, "De los libros de texto", los define legalmente, respeta su elección por los centros. Fija un período mínimo de vigencia indispensable para la viabilidad del sistema y se ocupa de su régimen de propiedad y uso.

El capítulo III, "Voluntariedad, incompatibilidad, seguimiento y gestión del sistema de préstamo", aparte de configurar la adhesión al sistema como gratuita y la incompatibilidad con otras modalidades de ayuda, establece mecanismos de seguimiento inspirados en el principio de transparencia y atribuye la gestión del sistema a los centros docentes reforzando así su autonomía.

El capítulo IV de la ley, bajo la rúbrica "De la financiación del sistema de préstamo", prevé los mecanismos de financiación para garantizar su aplicación efectiva.

De la parte final destacar, como elemento fundamental, el calendario y los criterios de implantación, objeto de la disposición final segunda.

Capítulo I **Disposiciones generales**

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. La presente ley tiene por objeto garantizar la gratuidad de los libros de texto a todo el alumnado que curse las enseñanzas de Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria, Formación Profesional Básica y Educación Especial en todos los centros docentes sostenidos con fondos públicos en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

2. La implantación de un programa de gratuidad que dé cumplimiento a esta ley en las enseñanzas de Educación Obligatoria tendrá un carácter progresivo de máximo 4 años.

Artículo 2. Sistema de préstamo y reutilización. Finalidad y principios inspiradores.

1. La gratuidad de los libros de texto y el material curricular garantizada por esta Ley se hará efectiva mediante un sistema en el que el alumnado beneficiario dispondrá, en régimen de préstamo, de los libros de texto elegidos por el centro para las enseñanzas obligatorias que esté cursando.

2. El sistema de préstamo y reutilización de libros de texto tiene como finalidad principal el profundizar en la consecución del objetivo de gratuidad de la enseñanza básica y obligatoria, y en su aplicación se atenderá al principio de máxima eficiencia en la asignación de los recursos públicos. La propiedad de los libros de textos corresponderá a la Administración educativa que los pondrán a disposición del alumnado para su uso gratuito.

3. Una vez finalizado el curso escolar, el alumno devolverá los libros de texto a su centro, donde estarán sometidos a la guardia y custodia hasta que puedan ser utilizados nuevamente por otros alumnos en años sucesivos.

4. El desarrollo del sistema de préstamo responderá, además, a los siguientes principios inspiradores:

a) El fomento en el alumnado de actitudes de respeto, compromiso y corresponsabilidad.

b) Refuerzo de la autonomía de los centros docentes.

c) Profundización en los mecanismos de colaboración entre las familias y los centros docentes.

d) Promoción en la comunidad educativa de actitudes y valores de uso responsable de los bienes orientados a prácticas respetuosas con un medio ambiente sostenible.

e) Reconocimiento del papel activo del alumnado en su propio proceso de aprendizaje y contribución en la creación de entornos de aprendizaje más eficaces.

5. El gobierno de la Región de Murcia financiará, en los términos regulados en el capítulo IV de esta ley, la adquisición de los libros de texto necesarios para el funcionamiento del sistema de préstamo así como las necesidades de su reposición derivadas del vencimiento de vigencia, de su obsolescencia, de la imposibilidad de su reutilización o de su pérdida o deterioro no imputables al alumnado o a terceros, en los términos fijados legal y reglamentariamente.

Capítulo II De los libros de texto

Artículo 3. Concepto de libro de texto.

1. A efecto de la presente ley, se entiende por libro de texto el material curricular duradero destinado a ser utilizado por el alumnado y que desarrolle de forma completa el currículo establecido en la normativa vigente para cada área, materia, módulo o ámbito que en cada curso, tramo o etapa educativa corresponda.

Asimismo, se entiende por materiales curriculares reutilizables de uso común aquellos materiales, en cualquier medio o soporte, de uso compartido por el alumnado y, en su caso, por el profesorado. Dichos materiales deberán perseguir la consecución de los

objetivos pedagógicos previstos en el proyecto educativo, el proyecto curricular y la programación de curso o materia.

De conformidad con ello, la ley atiende a la totalidad de las necesidades económicas de las familias para los gastos en libros de texto como materiales curriculares completos y suficientes para el alumnado.

Reglamentariamente, podrá ampliarse este concepto para incluir en él los soportes digitales con las particularidades que les sean aplicables.

2. Los libros de texto podrán estar editados en formato impreso o digital y, en ningún caso, contendrán elementos que precisen de licencias de terceros para su uso o acceso a los contenidos que se incluyan.

3. Se podrá financiar las siguientes adquisiciones para configurar los bancos de libros de texto:

a) Libros de texto y material curricular en formato impreso, que no podrán contener apartados destinados al trabajo personal del alumnado que impliquen su manipulación, ni espacios expresamente previstos para que en ellos se pueda escribir o dibujar, excepto en los destinados a los cursos primero y segundo de Educación Primaria y a los alumnos con necesidades educativas especiales para los que se podrá prever reglamentariamente su renovación anual. También reglamentariamente se potenciará la existencia de ediciones separadas de las partes reutilizables o no reutilizables de los libros y materiales de primero y segundo de Educación Primaria.

b) Libros de texto digitales susceptibles de ser reutilizados.

c) Material curricular de propia elaboración, considerando como tal el diseñado por docentes o equipos docentes en formato impreso o digital que desarrollen curricularmente un área, materia, módulo o ámbito de un curso completo de las enseñanzas de educación obligatoria, teniendo en cuenta que no incumplan con las condiciones de copyright.

Dichos materiales serán puestos a disposición de la comunidad educativa a través del departamento correspondiente de la Consejería de Educación, el cual lo difundirá por los cauces pertinentes permitiendo su uso y adaptación de forma que puedan ser accesibles en la plataforma virtual de la consejería y difundido por internet para que puedan ser utilizados por otros alumnos.

El docente que haya desarrollado, individual o colectivamente este material, no percibirá compensación económica alguna, aunque la administración educativa sí establecerá otro tipo de compensación con el objetivo de difundir buenas práctica entre el profesorado.

d) Material curricular: son los recursos didácticos necesarios para el desarrollo del programa completo de una materia, área o módulo, en todo lo que dispone la normativa vigente sobre el currículo de la Comunidad de la Región de Murcia. En este concepto se incluyen al menos elementos como diccionarios, atlas, libros de lectura, cuadernillos de ejercicios, medios audiovisuales e instrumental científico, prensa, revistas o publicaciones periódicas.

e) Libros o materiales específicos destinados al alumnado con necesidades educativas especiales.

4. No están contemplados en el sistema de préstamo regulado en esta ley aquellos materiales didácticos no susceptibles de ser reutilizados en cursos posteriores, salvo las excepciones indicadas para los dos primeros cursos de Educación Primaria y el alumnado con necesidades educativas especiales.

Artículo 4. Elección y vigencia de los libros de texto.

1. La elección de los libros de texto o la del libro en soporte digital corresponde a cada centro docente y se realizará con arreglo al procedimiento establecido.

2. Las ediciones elegidas, impresas o digitales, no podrán ser sustituidas durante un período mínimo de cuatro cursos escolares, salvo en situaciones excepcionales ‘ debidamente justificadas y conforme a la normativa aplicable.

3. Los centros educativos, en virtud de su autonomía, podrán alargar la vida útil de los libros de texto y materiales curriculares que estén en buen estado con la finalidad de racionalizar el gasto público, atendiendo a criterios de corresponsabilidad y sostenibilidad.

Artículo 5. Régimen de propiedad y uso.

1. Los centros docentes gestionarán los libros de texto pertenecientes al banco de libros regional, mediante la plataforma informática para facilitar y unificar la gestión de este procedimiento.

2. La propiedad de los libros de texto y material curricular que constituyen el soporte necesario para el funcionamiento del sistema de préstamo regulado en esta ley corresponderá a la Administración educativa, con cesión a los centros docentes, por la adquisición de los mismos, a través del procedimiento reglamentariamente establecido, donaciones de familias u otras entidades o por aportaciones recibidas de terceros.

3. La atribución para la compra de los libros de texto podrá venirte a los centros es a través del procedimiento que reglamentariamente se establezca.

4. El alumnado adherido al sistema de préstamo estará obligado a hacer un uso adecuado y responsable de los libros de texto prestados y a reintegrarlos al centro docente en buen estado de conservación, una vez finalizado el correspondiente curso escolar o en el momento de causar baja en el centro en caso de traslado.

5. El deterioro o extravío de los libros de texto prestados supondrá, sin perjuicio de las medidas correctoras aplicables, la obligación por parte de los representantes legales del alumno, de reponer el libro o libros deteriorados o extraviados.

6. Los centros incorporarán en su reglamento de régimen interno las normas de utilización y conservación de los libros de texto y el material curricular puestos a disposición del alumnado. La pérdida o el deterioro por el alumno de los libros o el material prestado, cuando sea negligente a juicio de la comisión prevista en el artículo 8, dará lugar a la adopción de las medidas pertinentes para exigir las responsabilidades a que hubiera lugar, de acuerdo con la normativa reguladora de la convivencia en los centros docentes de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y el reglamento de régimen interno, quedando obligado el alumno, en todo caso, a la reposición de los mismos. En cualquier caso, el requerimiento que se realice a los padres y madres o representantes legales del alumnado no podrá conllevar la pérdida definitiva del derecho a la gratuidad de los libros de texto y el material curricular.

Capítulo III

Voluntariedad, incompatibilidad, seguimiento y gestión del sistema de préstamo

Artículo 6. Voluntariedad e incompatibilidad del sistema de préstamo.

1. Todos los alumnos participarán de forma automática en el sistema de préstamo, salvo renuncia expresa por parte de los representantes legales. En cualquier caso, las familias tutores deberán conocer y aceptar las condiciones de uso.

2. Con carácter previo a la implantación del sistema de préstamo de libros se realizará una campaña de información a los centros educativos y los representantes legales de los alumnos sobre sus aspectos esenciales, en especial, de los derechos y deberes que para el alumnado y para sus representantes legales implique su participación, así como las regulaciones y normas de buen funcionamiento que deberán regir en los centros escolares.

3. La participación en el sistema de préstamo será incompatible con la percepción de cualquier otra ayuda dirigida a la misma finalidad y otorgada por cualquier entidad pública o privada, nacional o internacional.

Artículo 7. Seguimiento del sistema de préstamo.

1. Para el seguimiento del sistema de préstamo de libros de texto se constituirá una comisión de seguimiento presidida por el titular del órgano administrativo de la Consejería de Educación que tenga atribuida la competencia en esta materia. El régimen jurídico y la composición de esta comisión se determinarán reglamentariamente, debiendo garantizarse una representación plural de la comunidad educativa.

2. La comisión de seguimiento elaborará e informará de los desarrollos reglamentarios y las modificaciones ulteriores de esta ley.

3. La comisión de seguimiento elaborará, a la conclusión de cada curso escolar, un informe que, como contenido mínimo, deberá reflejar la asignación presupuestaria destinada al sistema de préstamo y una memoria estadística que refleje el número de alumnos adheridos al sistema y los libros de texto adquiridos en cada curso con desglose de los que hayan sido por vencimiento de su plazo de vigencia o por necesidades de reposición.

4. El informe anual de la comisión de seguimiento se hará público para conocimiento de la comunidad educativa y de la ciudadanía en general por los medios y en los plazos que se determinen reglamentariamente, y será remitido a la Asamblea Regional de Murcia dentro de los tres meses siguientes a la conclusión de cada curso escolar.

Artículo 8. Gestión del sistema de préstamo.

1. Para la gestión del sistema de préstamo de libros de texto y material curricular se constituirá en cada centro docente y en el seno de su Consejo Escolar, una comisión de gestión del sistema de préstamo presidida por el director o directora o persona en quien delegue y en la que estén representados todos los sectores de la comunidad educativa. Las funciones de dicha comisión se determinarán reglamentariamente.

2. La Administración educativa decidirá, el modelo de gestión del sistema de préstamo de libros de texto que utilizará en cada centro educativo, que podrá ser:

a. Entrega de cheque-libros de manera individual y directa a los representantes legales del alumnado beneficiario, con los que comprarán los libros de texto.

b. Compra de los libros de texto por el propio centro educativo.

3. Reglamentariamente se establecerán los criterios y características de cada uno de los sistemas del apartado anterior.

4. Los centros que opten por utilizar material de uso común o de elaboración propia serán los encargados de adquirirlos directamente.

5. Los centros organizarán la recogida, comprobación, preparación, marcado y distribución de los libros de texto y el material curricular para su reutilización, así como el resto de tareas que se regulen reglamentariamente. La consejería competente en materia de educación proporcionará apoyo administrativo para estas labores.

6. La dirección del centro educativo designará, oído el claustro de profesores, un coordinador del programa para liderar pedagógicamente y supervisar y coordinar su desarrollo. Esta labor figurará como horas lectivas a la persona designada.

7. Los centros docentes sostenidos con fondos públicos no podrán requerir a las familias ningún tipo de contribución económica para la adquisición de libros de texto.

Capítulo IV De la financiación del sistema de préstamo

Artículo 9. Financiación

1. la ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia incluirá en cada ejercicio presupuestario las partidas económicas necesarias para la financiación progresiva del sistema de préstamo de libros de texto objeto de la presente

ley, de acuerdo con las fórmulas que reglamentariamente se establezcan.

2. El importe mínimo a aportar por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en cada curso escolar se determinará anualmente por ésta, y consistirá en una cantidad por alumno adherido al sistema de préstamo que se fijará en razón de la etapa de enseñanza en la que se haya de aplicar el sistema y de acuerdo con el coste medio real de los libros de uso más común.

3. El importe de libros de texto se hará efectivo a los centros educativos o mediante la entrega de cheque-libros de manera individual y directa a los representantes legales del alumnado beneficiario, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8.

4. Para el alumnado con necesidades educativas especiales, diagnosticado como tal, que esté cursando las enseñanzas objeto de esta ley, en centros sostenidos con fondos públicos y que en lugar de libro de texto utilice un material curricular adaptado a sus necesidades individuales, se asignará la dotación anual que se determine para la adquisición de dicho material.

5. La Consejería de Educación procederá a transferir a las cuentas autorizadas de gastos de funcionamiento de los centros docentes las cantidades que correspondan, las cuales se consideran afectadas al cumplimiento de la adquisición de libros de textos por parte del centro.

Artículo 10. Aplicación de las posibles diferencias entre la aportación de la Administración y el importe de los libros de texto.

1. Cuando la cuantía de la aportación total realizada por la Administración a un centro docente sea superior al importe total de los libros de texto, la diferencia deberá permanecer como fondo de reserva para imprevistos e incidencias relacionados con la adquisición de libros de texto o gastos de material curricular.

2. La Administración educativa comunicará a los centros docentes el importe asignado con tiempo suficiente para que la selección de los libros y el material curricular no supere las cantidades máximas establecidas. Solo podrán seleccionarse libros y material curricular que superen la cantidad asignada si el centro dispone de fondo de reserva suficiente para ello o asume directamente dicho gasto.

3. Cuando las diferencias negativas vengan determinadas por disfunciones en el sistema de financiación, éstas deberán ser objeto de las medidas de corrección necesarias por parte del centro educativo que eviten la reiteración de tales diferencias en el curso siguiente, dando cuenta a la Consejería de Educación de las medidas adoptadas, quien también podrá adoptar otras medidas complementarias.

Artículo 11. Consolidación del sistema de préstamo

1. Los centros escolares incluirán en su proyecto educativo los objetivos, contenidos y actuaciones relativas al sistema de gratuidad de libros de texto y de material curricular, así como las estrategias organizativas para su desarrollo.

2. Las normas de utilización y conservación de los libros de texto y material curricular cedidos al alumnado en régimen de préstamo se incluirán en el reglamento de régimen interno. La Administración educativa elaborará un modelo para las mismas.

3. El centro educativo incorporará al plan de acción tutorial las actividades que promuevan el valor pedagógico del sistema de préstamo de libros y material curricular, de manera que se supervise a lo largo del curso la correcta utilización de los libros de texto por parte del alumnado y que hagan de este uso una ocasión para mejorar la educación en valores y actitudes. Desde los centros docentes y las familias se educará al alumnado en su obligación de cuidar el material y mantener los libros en buen estado para su uso por otro alumnado en cursos sucesivos.

4. La Consejería de Educación habilitará teléfonos y un sistema de comunicación

informático, así como una página web para atender cualquier consulta que pudiera plantearse en relación con las actuaciones a que se refiere esta ley y los reglamentos que la desarrollen, para difundir toda la información pertinente entre los centros docentes afectados e informará y asesorará a los centros educativos sobre las estrategias para la mejor gestión y supervisión de los libros de textos.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Actuaciones de la Inspección educativa

La inspección educativa supervisará el correcto desarrollo del sistema de préstamo y las medidas previstas en esta ley en los centros educativos sostenidos con fondos públicos.

Segunda. Centros públicos de Educación Especial.

Reglamentariamente se atenderá a las particularidades que presente la aplicación de la presente ley a los alumnos escolarizados en centros públicos de Educación Especial.

Tercera. Centros privados concertados.

Los centros privados concertados adecuarán la organización y competencias de sus órganos de gobierno al contenido de la presente Ley y normas de desarrollo, de acuerdo con la normativa específica que les sea de aplicación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas, a la entrada en vigor de la presente ley, cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la misma.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Calendario y criterios de implantación.

La implantación del sistema de préstamo de libros de texto se desarrollará reglamentariamente, con sujeción, en todo caso, a las siguientes normas y plazos:

1ª) Con vigencia para el curso 2017-2018 se adoptarán todas las medidas normativas, organizativas o de cualquier otra índole que se determinen y resulten necesarias para el efectiva aplicación del sistema de préstamo a partir del curso 2018-2019.

En particular, se realizarán campañas de comunicación institucional por parte de la Consejería de Educación y Universidades, así como acciones específicas de comunicación y concienciación por parte de los centros docentes con el objetivo de transmitir a la comunidad educativa los aspectos esenciales de funcionamiento del sistema de préstamo, con especial atención a su calendario de implantación.

Para los alumnos matriculados en el curso escolar 2017-2018 en Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria o Formación Profesional Básica, será requisito necesario para beneficiarse del sistema de préstamo en el curso siguiente, el haber aportado a los respectivos centros, en un adecuado estado de conservación, en el momento y en el porcentaje mínimo que se fijen reglamentariamente, los libros de texto utilizados durante ese curso.

Reglamentariamente, se determinarán los supuestos exceptuados de este requisito entre los que se incluirán necesariamente los alumnos matriculados en los cursos 1º y 2º de Educación Primaria y los alumnos escolarizados en centros sostenidos con fondos públicos de educación especial.

2º) La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia financiará la adquisición de los libros de texto necesarios para la puesta en marcha del sistema de préstamo, una vez descontados los ya aportados por los representantes legales de los alumnos.

3º) El sistema de préstamo comenzará a funcionar de forma efectiva en el curso 2018-2019 en todo el ámbito de aplicación de la ley delimitado en su artículo primero.

Segunda. Entrada en vigor.

Esta ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

SECCIÓN “B”, TEXTOS EN TRÁMITE

2. Propositiones de ley

b) Enmiendas

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

La Junta de Portavoces, en su sesión celebrada el día de la fecha, ha acordado ampliar hasta las doce horas del día 10 de abril del presente año los plazos de presentación de enmiendas a las siguientes proposiciones de ley:

- N.º 60, de regulación de los senderos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, formulada por el G.P. Podemos, publicada en el BOAR 101, de 13-VI-17.

- N.º 61, de cláusulas sociales y medioambientales para el sector público de la Región de Murcia, formulada por el G.P. Socialista, publicada en el BOAR 109, de 8-IX-17..

- N.º 62, de venta local de productos agroalimentarios de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, formulada por el G.P. Podemos, publicada en el BOAR 113, de 10-X-17.

- N.º 64, de cambio climático de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, formulada por los grupos parlamentarios Socialista y Podemos, publicada en el BOAR 113, de 10-X-17.

- N.º 70, de lugares y senderos de memoria democrática de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, formulada por el G.P. Podemos, publicada en el BOAR 119, de 15-XI-17.

- N.º 75. Proposición de ley de comunicación y publicidad institucional de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, formulada por el G.P. Podemos, publicada en el BOAR 128, de 6-II-18.

Asimismo, ha acordado la Junta que la tramitación de la Proposición de ley 80, de creación del Colegio Profesional de Criminólogos de la Comunidad Autónoma de Murcia, formulada por los grupos parlamentarios Popular y Ciudadanos, publicada en el BOAR 132, de 27-II-18, se realice por el sistema de urgencia, sistema de lectura única ante el Pleno.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cartagena, 27 de febrero de 2018
LA PRESIDENTA,
Rosa Peñalver Pérez

SECCIÓN “B”, TEXTOS EN TRÁMITE

2. Propositiones de ley

b) Enmiendas

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

Conocido por la Mesa de la Cámara, en sesión celebrada el día de la fecha, el informe elaborado por la Comisión de Industria, Trabajo, Comercio y Turismo, acerca de las enmiendas presentadas a la Proposición de ley 54, de régimen jurídico de la actividad de inspección técnica de vehículos en la Región de Murcia, formulada por el G.P. Ciudadanos, publíquense las que a continuación se indican las enmiendas parciales formuladas por los cuatro grupos parlamentarios y admitidas a trámite por la Mesa de la Cámara en sesión celebrada el día de la fecha.

Cartagena, 5 de marzo de 2018
LA PRESIDENTA,
Rosa Peñalver Pérez

ENMIENDA A LA TOTALIDAD FORMULADA POR EL G.P. PODEMOS A LA PROPOSICIÓN DE LEY 54, SOBRE RÉGIMEN JURÍDICO DE LA ACTIVIDAD DE INSPECCIÓN TÉCNICA DE VEHÍCULOS EN LA REGIÓN, DEL G.P. CIUDADANOS.

A la Mesa de la Comisión de Industria, Trabajo, Comercio y Turismo.

Andrés Pedreño Cánovas, diputado del Grupo Parlamentario de Podemos, con el visto bueno del portavoz del grupo parlamentario, presenta, al amparo del artículo 134 y siguientes del Reglamento de la Cámara, enmienda a la totalidad, con propuesta de texto alternativo, a la PPL-54, sobre Régimen Jurídico de la Actividad de Inspección Técnica de Vehículos en la Región.

JUSTIFICACIÓN: La PPL propuesta por Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía no responde a lo establecido en el RD 225/2008, de 15 de febrero, posterior a la STC 332/2005 (por error la PPL la fecha en 2015), ni, sobre todo, los principios que se fijan por la Directiva 2014/45/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, entendiendo nuestro grupo parlamentario que el modelo que mejor responde a los principios fijados por dicha normativa es el de explotación directa, reconduciendo de este modo, además, los beneficios económicos de dicha actividad al erario público. El régimen de autorización administrativa en materia de gestión de las inspecciones técnicas de vehículos no garantiza lo estipulado en la Directiva 2014/45/UE, por cuanto limita el control público de la calidad de las entidades gestoras al limitar la Administración su actuación al otorgamiento de una licencia. En cualquier caso, en materias como la seguridad vial, las garantías medioambientales y el control sobre la cualificación y formación de los inspectores el régimen que asegura una mayor garantía es el de gestión pública directa, tal y como ya está planteado en otras comunidades autónomas como Andalucía o Baleares. La fórmula de empresa pública, a nuestro juicio, es la que garantiza un servicio público de calidad que asegure la eficiencia y que en su caso permita revertir los hipotéticos beneficios de esa gestión en las arcas públicas. El modelo de empresa pública de gestión asegura la íntegra implementación de las medidas previstas en la citada directiva. Por ello presentamos la presente ENMIENDA A LA TOTALIDAD con propuesta del siguiente TEXTO ALTERNATIVO:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Real Decreto 224/2008, de 15 de febrero, sobre normas generales de instalación y funcionamiento de las estaciones de inspección técnica de vehículos, al regular en su artículo 2 los modelos de gestión de las estaciones ITV, y a la vista de la Sentencia del

Tribunal Constitucional 332/2005, de 15 de diciembre, establece que la ejecución material de las inspecciones será realizada de acuerdo con el modelo de gestión que establezca la comunidad autónoma en ejercicio de sus competencias. Añadiendo que, a estos efectos, dicha ejecución material podrá ser realizada por las comunidades autónomas directamente, o a través de sociedades de economía mixta, o por empresas privadas con su propio personal, en régimen de concesión administrativa o autorización.

El correcto ejercicio de las funciones asumidas en esta materia aconseja el establecimiento de una norma de carácter general que configure la inspección técnica de vehículos como servicio público; que determine el modelo de gestión del mismo por el que se decanta la Administración regional, de entre los legalmente posibles, en este caso el de explotación directa, y una vez elegido dicho modelo de explotación directa, se regule su régimen jurídico.

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

La presente ley tiene por objeto la regulación del Servicio Público de Inspección Técnica de Vehículos en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, así como el establecimiento del modelo de explotación directa mediante la constitución de una empresa pública como modelo único en toda la Región.

Artículo 2. Servicio Público de Inspección Técnica de Vehículos.

Con el fin de garantizar la ejecución material de las inspecciones técnicas de vehículos, se configura esta como Servicio Público de Inspección Técnica de Vehículos, desarrollado por una empresa pública, adscrita a la consejería competente en materia de industria, y que se prestará a través de una red de estaciones de inspección técnica de vehículos integrada tanto por instalaciones de carácter fijo como móviles.

Artículo 3. Modo de gestión.

El Servicio Público de Inspección Técnica de Vehículos se gestionará, mediante empresa pública, directamente por la Administración, concretamente por la consejería con las competencias en materia de industria.

Capítulo II

De la Red de Estaciones de Inspección Técnica de Vehículos

Artículo 4. La Red de Estaciones de Inspección Técnica de Vehículos.

1. La Red de Estaciones de Inspección Técnica de Vehículos estará integrada por el conjunto de estaciones de Inspección Técnica de Vehículos distribuidas por el territorio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

2. Para la distribución territorial de las estaciones de ITV se tendrán en consideración tanto el parque móvil de vehículos existentes en un ámbito territorial determinado como la distancia a recorrer por los usuarios para la realización del servicio de ITV.

Artículo 5. Objetivo de la red.

La Red de Estaciones de Inspección Técnica de Vehículos de la Región de Murcia se configura con el objetivo de ejecutar lo dispuesto en la legislación vigente sobre la

inspección técnica de vehículos y de esta forma mantener el parque móvil de vehículos en adecuadas condiciones técnicas.

Artículo 6. Estaciones de ITV.

1. A los efectos de este decreto, son estaciones de ITV las instalaciones que reúnan las condiciones técnicas prescritas en el Real Decreto 224/2008, de 15 de febrero, sobre normas generales de instalación y funcionamiento de las estaciones de inspección técnica de vehículos, y las restantes normas que resulten de aplicación.

2. La Red de Estaciones de ITV estará constituida por las estaciones fijas y móviles que la consejería competente en materia de industria establezca.

Artículo 7. Prestación del servicio de ITV.

Las inspecciones técnicas que se efectúen en los vehículos se realizarán en las estaciones ITV, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 2042/1994, de 14 de octubre, por la que se regula la inspección técnica de vehículos, en el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, y en las demás normas que resulten aplicables, y de conformidad con los criterios técnicos establecidos en el "Manual de Procedimiento de Inspección de las Estaciones ITV", elaborado por el ministerio competente en materia de industria vigente en cada momento.

Disposiciones transitorias

Primera.

Las estaciones de ITV que, a la entrada en vigor de esta ley, estuvieran habilitadas en virtud de autorización, continuarán habilitadas por dichos títulos para prestar servicios de inspección técnica de vehículos, mientras cumplan las condiciones de la autorización y las establecidas con carácter general en la normativa vigente en cada momento.

Segunda.

Las estaciones de ITV existentes en la Región de Murcia en régimen concesional a la entrada en vigor de esta ley, seguirán manteniendo su propio régimen hasta la finalización del plazo que reste de la concesión. Al vencimiento de dicho plazo, revertirá a la Administración Regional, que pasará a explotarlas directamente, de conformidad a lo establecido en la presente ley. En el caso de que a fecha de finalización del plazo no se haya constituido aún la empresa pública prevista para la gestión directa, se prorrogará la concesión por plazo de un año.

Disposición adicional

Los trabajadores de las actuales ITV mantendrán los derechos adquiridos en su integridad, asumiendo la empresa pública de gestión la subrogación de sus contratos y asegurando el mantenimiento de sus condiciones de trabajo. No podrán llevarse a cabo modificaciones sustanciales de los contratos que no sean convenidas por empresa y trabajador.

Disposición derogatoria.

A la entrada en vigor de la presente ley quedarán derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el mismo.

Disposiciones finales

Primera. Habilitación de desarrollo.

Se autoriza al titular de la consejería competente en materia de industria a dictar cuantas disposiciones sean necesarias en orden al desarrollo y ejecución de la presente ley.

Segunda. Creación de la empresa pública.

En el plazo máximo de 6 meses desde la entrada en vigor de la presente ley, el Gobierno de la región creará la empresa pública para la gestión de las estaciones de ITV a que se refiere la presente ley, estableciendo sus estatutos con observancia de lo previsto en la misma.

Tercera. Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Cartagena, 16 de junio de 2017
EL PORTAVOZ, Óscar Urralburu Arza;
EL DIPUTADO, Andrés Pedreño Cánovas

ENMIENDAS PARCIALES FORMULADAS POR EL G.P. SOCIALISTA A LA PROPOSICIÓN DE LEY 54, SOBRE RÉGIMEN JURÍDICO DE LA ACTIVIDAD DE INSPECCIÓN TÉCNICA DE VEHÍCULOS EN LA REGIÓN, DEL G.P. CIUDADANOS.

IX-13886

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE INDUSTRIA, TRABAJO, COMERCIO Y TURISMO Alfonso Martínez Baños, diputado del Grupo Parlamentario Socialista, de conformidad con lo establecido en los artículos 134 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda al articulado de la PPL-54, PROPOSICIÓN DE LEY SOBRE RÉGIMEN JURÍDICO DE LA ACTIVIDAD DE INSPECCIÓN TÉCNICA DE VEHÍCULOS EN LA REGIÓN.

Enmienda de modificación del artículo 1.

DONDE DICE:

Artículo 1. Régimen jurídico de la inspección técnica de vehículos en la Región de Murcia.

1. El régimen jurídico para la presentación de la actividad de inspección técnica de vehículo en el territorio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia es el de autorización ...

2. El Gobierno regional determinará reglamentariamente el procedimiento de autorización y los ...

DEBE DECIR:

Artículo 1. Régimen jurídico de la inspección técnica de vehículos en la Región de Murcia.

1. El régimen jurídico para la prestación de la actividad de Inspección Técnica de Vehículos en el territorio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia será preferentemente el de gestión directa por parte de la Administración regional. En ningún caso podrá utilizarse el régimen de autorización administrativa, con la excepción prevista

en el artículo 2 de esta ley.

2. El Gobierno regional determinará reglamentariamente los requisitos técnicos que hayan de cumplirse para la prestación de actividad de Inspección Técnica de Vehículos.

Justificación: mejorar el texto propuesto.

IX-13887

Enmienda de modificación del artículo 2.

Se propone una nueva redacción con el siguiente texto:

1. La Administración Regional mantendrá la estación de Inspección Técnica de Vehículos de titularidad pública sita en el municipio de Alcantarilla, y la de autorización administrativa para la estación de Inspección Técnica de Vehículos sita en Espinardo, mientras cumpla las condiciones de la autorización y las establecidas con carácter general en la normativa vigente en cada momento.

2. La Administración Regional podrá implantar nuevas estaciones de Inspección Técnica de Vehículos, previa justificación de no estar cubierta debidamente la oferta para determinadas zonas, siempre que se cumplan los requisitos técnicos que se determinen reglamentariamente para la prestación de estos servicios.

Justificación: Mejorar el texto propuesto.

IX-13888

Enmienda de modificación de la Exposición de motivos, párrafo 4.

DONDE DICE:

En este sentido, el artículo 1 contempla que la Inspección Técnica de Vehículos queda sometida al régimen de autorización, mientras que el artículo 2...

DEBE DECIR:

En este sentido, el artículo 1 contempla que la Inspección Técnica de Vehículos queda sometida a la gestión directa por parte de la Administración Regional.

Justificación: Mejorar el texto propuesto.

Cartagena, junio de 2017

EL PORTAVOZ, Rafael González Tovar;

EL DIPUTADO, Alfonso Martínez Baños

ENMIENDAS PARCIALES FORMULADAS POR EL G.P. POPULAR A LA PROPOSICIÓN DE LEY 54, DE RÉGIMEN JURÍDICO DE LA ACTIVIDAD DE INSPECCIÓN TÉCNICA DE VEHÍCULOS EN LA REGIÓN DE MURCIA, DEL G.P. CIUDADANOS.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE INDUSTRIA, TRABAJO, COMERCIO Y TURISMO

Víctor Manuel Martínez Muñoz, portavoz del Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 134 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas parciales a la PROPOSICIÓN DE LEY 54, DE RÉGIMEN JURÍDICO DE LA ACTIVIDAD DE INSPECCIÓN TÉCNICA DE VEHÍCULOS EN LA REGIÓN DE MURCIA

IX-13906

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

TEXTO QUE SE PROPONE:

Donde dice:

“Artículo 1. Régimen jurídico de la inspección técnica de vehículos en la Región de Murcia.

1. El régimen jurídico para la prestación de la actividad de inspección técnica de vehículos en el territorio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia es el de autorización administrativa.

2. El Gobierno regional determinará reglamentariamente el procedimiento de autorización y los requisitos técnicos que hayan de cumplirse para la prestación de la actividad de inspección técnica de vehículos en régimen de autorización.”

Debe decir:

“Artículo 1. Régimen jurídico de la inspección técnica de vehículos en la Región de Murcia.

1. El régimen jurídico para la prestación de la actividad de inspección técnica de vehículos será el de gestión indirecta mediante concesión administrativa.

2. El nuevo contrato de concesión administrativa no será susceptible de prórroga.

3. Al vencimiento del nuevo contrato de concesión el régimen de la inspección técnica de vehículos será el de autorización administrativa.”

Justificación: se establece un régimen de concesión que permita el establecimiento de un nuevo marco contractual al margen de las concesiones actualmente existentes que permita vertebrar territorialmente el territorio a través la implantación de ITV de forma homogénea en todo el territorio regional. Una vez transcurrido el tiempo considerado como mínimo en el pliego para permitir que los concesionarios puedan recuperar la inversión en las infraestructuras realizadas, Se pasará a un régimen de liberalización, ahora sí, en un marco equilibrado y justo de cohesión territorial y cercanía al ciudadano.

IX-13907

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

TEXTO QUE SE PROPONE:

Donde dice:....

“Artículo 2. Continuidad en la prestación de la inspección técnica de vehículos

1. Los titulares de concesiones administrativas del servicio de inspección técnica de vehículos al tiempo de la entrada en vigor de esta ley quedarán sujetos al régimen de autorización, entendiéndose ya autorizada la actividad, y quedando facultados para continuar esta hasta la finalización del contrato concesional.

2. La Administración regional podrá mantener la estación de ITV de titularidad pública sita en el municipio de Alcantarilla, así como implantar nuevas estaciones públicas previa justificación de no estar debidamente cubierta la oferta para determinadas zonas, y ello en el marco de la participación de la Comunidad Autónoma en la actividad económica, reconocida por el artículo 128.2 de la Constitución española, siempre que se cumplan los requisitos técnicos que se determinen reglamentariamente para la prestación de estos servicios”.

Debe decir:

“Artículo 2. Continuidad en la prestación de la inspección técnica de vehículos.

1. Con la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación de la actividad de inspección técnica de vehículos, una vez finalizado los actuales contratos de concesión, y en tanto no se produzca la adjudicación del nuevo contrato concesional, los actuales titulares de las concesiones seguirán prestando el servicio hasta que comience la ejecución del nuevo contrato y en todo caso por un período máximo de nueve meses sin modificar las restantes condiciones del contrato.

2. Los nuevos concesionarios tendrán un derecho de adquisición preferente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 3/1992, de 30 de julio, de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, cuando se acuerde la enajenación onerosa de los citados bienes, que se llevará a efecto en las mismas condiciones en que se encuentren, a través de los procedimientos de enajenación directa regulados en la normativa de patrimonio.”

JUSTIFICACIÓN: En el apartado uno se garantiza la continuidad del servicio una vez finalizados los contratos concesionales en idénticos términos a los previstos las directivas comunitarias 2014/23/UE y 2014/24/UE y en artículo 29.4 párrafo tercero del borrador de la futura Ley de contratos del Sector Público para los contratos de concesión de servicios públicos.

En el apartado segundo se posibilita que, una vez finalizado el período concesional, los concesionarios tengan un derecho de adquisición preferente de los bienes públicos concesionados, para continuar prestando el servicio de inspección técnica de vehículos en régimen de autorización.

IX-13908

ENMIENDA DE ADICIÓN

TEXTO QUE SE PROPONE:

Disposición adicional única.

La Administración regional procederá, antes del vencimiento de los actuales contratos concesionales, a una nueva licitación de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de la presente ley.

JUSTIFICACIÓN: se mandata a la Administración el cumplimiento de lo establecido en el artículo primero, resultando un régimen jurídico de gestión indirecta por una sola vez y no prorrogable previa al régimen futuro de autorización administrativa.

IX-13909

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

TEXTO QUE SE PROPONE:

Donde dice:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

(...)

En este sentido el artículo 1 contempla que la inspección técnica de vehículos queda sometida al régimen de autorización, mientras que el artículo 2 determina la situación en la que quedan las actividades actualmente sujetas a concesión administrativa o a gestión directa por parte de la Administración regional, permitiendo que esta pueda implantar en el futuro otras estaciones de ITV públicas cuando aprecie que la oferta no está suficientemente cubierta para determinadas zonas”.

Debe decir:...

“En este sentido el artículo 1 prevé que el régimen jurídico de la inspección técnica de vehículos será el de gestión indirecta a través de concesión, no prorrogable, transcurrido el cual se pasará al régimen de autorización.

El artículo 2 garantiza la continuidad del servicio público de inspección técnica de vehículos en tanto se procede a la reversión de los bienes, así como un derecho de adquisición preferente de los nuevos concesionarios en los términos establecidos en la legislación del patrimonio regional.”

Justificación: se establece un régimen de concesión que permita el establecimiento de un nuevo marco contractual al margen de las concesiones actualmente existentes que permita vertebrar territorialmente el territorio a través la implantación de ITV de forma homogénea en todo el territorio regional. Una vez transcurridos 10 años, tiempo considerado como mínimo para permitir que los concesionarios puedan recuperar la inversión en las infraestructuras realizadas, se pasará a un régimen de liberalización, ahora sí, en un marco equilibrado y justo de equilibrio territorial y cercanía al ciudadano.

Cartagena, 16 de junio de 2017
EL PORTAVOZ,
Víctor Manuel Martínez Muñoz

SECCIÓN “B”, TEXTOS EN TRÁMITE**2. Proposiciones de ley****a) Texto que se propone**

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA
Orden de publicación

Aprobado por la Comisión de Educación y Cultura, en sesión del día 27 de febrero de 2018, el dictamen a la Proposición de ley 45, por la que se ordena el ejercicio de las profesiones del deporte en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y conocido por la Mesa de la Cámara en sesión del día de la fecha, se ordena por la presente su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea.

Cartagena, 5 de marzo de 2018
LA PRESIDENTA,
Rosa Peñalver Pérez

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA SOBRE PROPOSICIÓN DE LEY POR LA QUE SE ORDENA EL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES DEL DEPORTE EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA.**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS****I**

El artículo 43 de la Constitución española, incluido dentro de los principios rectores de la política social y económica, reconoce el derecho a la protección de la salud y encomienda a los poderes públicos la tutela de la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios, y el fomento de la educación física y el deporte y de la adecuada utilización del ocio. Asimismo, el artículo 51 confiere a los poderes públicos la responsabilidad de garantizar la defensa de los consumidores y usuarios, protegiendo mediante procedimientos eficaces, la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los mismos.

El Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia atribuye a la Comunidad Autónoma competencia exclusiva en materia de promoción del deporte, y de la adecuada utilización del ocio y en ejercicio de tales competencias, se aprobó la Ley 8/2015 de 24 de marzo, de la actividad física y del Deporte de la Región de Murcia, que establece el marco general por el que debe desarrollarse la actividad física y deportiva en nuestra Comunidad Autónoma y en su artículo 28 dispone que para la realización de actividades directamente relacionadas con el deporte y la actividad física en el ámbito de la Región de Murcia, se exigirá estar en posesión de la correspondiente titulación oficial o en su caso formación deportiva impartida por las federaciones deportivas reconocidas oficialmente, ello unido a la competencia sobre defensa del consumidor y usuario resulta necesario desarrollar un marco normativo que ordene las profesiones del deporte en uso de las competencias atribuidas por nuestra propia ley del deporte.

La generalización del fenómeno deportivo y la marcada incidencia que el deporte puede producir en la salud y en la integridad de las personas requiere que los poderes públicos, habilitados por la ley, velen para que los deportistas estén dirigidos y entrenados por auténticos profesionales a los que corresponde garantizar que la actividad deportiva

se realiza de forma correcta y segura.

Para alcanzar este objetivo la presente ley ordena de una forma general el ejercicio de las profesiones del deporte en nuestra Comunidad. La norma determina cuáles son las profesiones del deporte, qué funciones son propias de cada una y qué cualificación es necesaria para su ejercicio.

La ley también es necesaria porque la generalización de la práctica deportiva ha convertido el deporte en un pujante sector económico en el que interviene un creciente número de personas, de empresas y de entidades de todo tipo. Para atender a esta demanda es preciso contar cada día con más y mejores profesionales y exigir a éstos una cualificación profesional y una adaptación y especialización permanente que satisfaga plenamente las nuevas necesidades con todas las garantías para los usuarios. Las actividades deportivas forman parte en cierta forma de la denominada industria del ocio, de la recreación, del tiempo libre, de la salud, del turismo e, incluso, de la estética. Todo ello ha propiciado el nacimiento y la proliferación, en algunos casos de forma un tanto desordenada y con escaso control, de numerosas ocupaciones profesionales en torno a la actividad física que es preciso ordenar con la finalidad de proteger la vida, la salud y la integridad física de los consumidores y usuarios.

El ejercicio profesional debe estar sometido a unas reglas mínimas de control por parte de la administración pública que garanticen que la práctica deportiva sea dirigida por personal con una cualificación suficiente y adecuada al servicio que presta, evitando que la seguridad de los destinatarios de los servicios pueda verse comprometida, sobre todo cuando se trate de colectivos como los menores de edad, los discapacitados o los mayores.

En el momento actual, y tras varios infructuosos intentos por parte del Estado de establecer una regulación estatal en la materia, no parece razonable seguir esperando y resulta necesaria acometer esta tarea desde nuestra Comunidad Autónoma. La ley supone una mejora muy importante que supera un vacío legal que causa una gran confusión en el sector.

En otro orden de cosas, es preciso también señalar que el hecho de que se trate de una disposición autonómica y, como tal, de aplicación solamente en nuestra Región, no constituye obstáculo alguno para analizar el texto desde una perspectiva comparada. La decisión de acometer vía legal la regulación del ejercicio de las profesiones del deporte no constituye una decisión aislada de nuestra región sino que está en plena consonancia con la actuación de otras Comunidades Autónomas españolas ante el vacío legal producido por la falta de una regulación estatal.

La presente Ley de Profesiones del Deporte está basada en el Marco Europeo de Cualificaciones y en el Marco Español de Cualificaciones de la Educación Superior, como instrumentos de referencia para comparar los niveles establecidos según los distintos criterios desde la perspectiva del aprendizaje continuo en el marco europeo. El fundamento esencial de esta regulación, se enmarca en los artículos 35 y 36 de la Constitución española que, si bien no son derechos fundamentales, sí gozan de una protección específica. En este sentido, el artículo 35 de la Constitución que establece: "Todos los españoles tienen (...) el derecho a la libre elección de profesión u oficio..." tiene como consecuencia, entre otras, que cualquier limitación del mismo deba respetar, esencialmente, el principio de proporcionalidad, además de los demás principios que el Tribunal Constitucional exige para cualquier limitación de los derechos y deberes de los ciudadanos. Esto implica que cualquier iniciativa tendente a realizar una regulación profesional supone la necesaria reserva de ley, según ha reiterado la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

Así, la presente ley respeta cuidadosamente los parámetros establecidos por el Tribunal Constitucional, pues manifiesta expresamente que su objetivo principal es proteger la vida, la salud, la educación y la integridad física y la calidad de vida de los

usuarios en una prestación de servicios deportivos, e impone especiales obligaciones cuando la seguridad de los destinatarios de los servicios puede verse especialmente comprometida.

Se aclara que los títulos aludidos en esta ley expresan la preparación en competencias y capacidades adecuadas para el ejercicio de las profesiones a las que alude, pero esos mismos grados de formación en competencias y capacidades pueden acreditarse, tanto mediante los títulos a los que en cada caso alude la ley como, de igual forma, mediante las otras titulaciones, acreditaciones o certificados de profesionalidad que resulten de las leyes estatales y del resto del ordenamiento jurídico vigente en cada momento.

II

Define la ley las profesiones del deporte, precisando las competencias profesionales de cada una de ellas, y las capacidades que son precisas para poder ejercer dichas profesiones, requisito que se endurece en aquellos supuestos especiales que pueden revestir condiciones especiales de seguridad y establece específicas obligaciones.

Respetando los principios del derecho de la competencia, la ley regula el ejercicio de las profesiones del deporte reguladas a través de sociedades profesionales, así como el establecimiento de la obligación de suscribir el oportuno seguro de responsabilidad civil que cubra la indemnización por los daños que se causen a terceros con ocasión de la prestación de los servicios profesionales.

Siguiendo el modelo de otras disposiciones legales, la presente ley incorpora un catálogo de principios y deberes de actuación para el ejercicio de las profesiones del deporte. Tales principios y deberes son, como regla general, los propios y específicos de dichas profesiones quedando sometidas en todo lo restante al marco común del ejercicio profesional.

En cumplimiento de los principios contenidos en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, se ha prestado especial atención al tema de la igualdad entre hombres y mujeres. El texto promueve, entre otras cosas, la realización de políticas para la igualdad de trato y de oportunidades en el acceso y ejercicio a las profesiones reguladas en esta ley.

Como medida preventiva de la salud y de protección de los consumidores y usuarios, la ley regula la publicidad relativa a las personas y entidades que presten servicios en el ámbito de las actividades físicas y deportivas, restringiendo toda publicidad de actividades sobre las que no exista evidencia de sus efectos beneficiosos para la salud o no estén respaldados por pruebas técnicas o científicas acreditadas.

Finalmente se establece un régimen sancionador para los supuestos de incumplimiento de los preceptos establecidos en la presente ley, en el que se tipifican las infracciones, se establecen las sanciones y los criterios de graduación.

Todo cambio legislativo, y máxime aquellas leyes que disciplinan por primera vez el ejercicio de una profesión, plantean serios problemas de transición. Este es un problema que se ha tratado de resolver a través del derecho transitorio. De este modo, la ley es respetuosa con los derechos de quienes, a la entrada en vigor de la misma, se encuentran desarrollando profesiones objeto de esta regulación legal sin la acreditación oficial requerida en la ley. De igual modo se han contemplado mecanismos para la implantación progresiva y no traumática de la misma.

La ley, de conformidad con la legislación vigente en materia de reconocimiento de cualificaciones profesionales, posibilita el ejercicio profesional mediante la acreditación de las competencias correspondientes. Además, en determinados supuestos y con ciertos requisitos, la acreditación de las competencias para el ejercicio de las profesiones reguladas en la ley, no solo puede realizarse mediante la vía general de títulos académicos determinados sino también mediante otras titulaciones, acreditaciones o certificados que resulten del ordenamiento vigente en cada momento.

III

En cuanto a su estructura, la ley contiene una Exposición de Motivos y 31 artículos distribuidos en cinco títulos; el texto cuenta también con cinco disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

El Título I recoge las disposiciones generales regulando el objeto y finalidad de la norma, su ámbito de aplicación, los derechos de los consumidores y usuarios de los servicios deportivos, y los mecanismos para garantizar el cumplimiento de la ley. La ley enumera una serie de actividades y manifestaciones deportivas que quedan fuera de la presente regulación al contar con una normativa específica.

El Título II de la ley, bajo el epígrafe Profesiones reguladas en el ámbito del deporte, reconoce como profesiones en este ámbito las de Monitora Deportiva/Monitor Deportivo, Entrenadora Deportiva/Entrenador Deportivo, Preparadora Física/Preparador Físico, Directora Deportiva/Director Deportivo, Socorrista Deportiva/Deportivo y Profesora/Profesor de Educación Física; define cada profesión y enumera las funciones propias de cada una de ellas.

Por su parte, el Título III regula las formas de acreditación de la cualificación necesaria para el ejercicio de cada profesión. Asimismo, la ley se remite a la normativa comunitaria aplicable en relación con el reconocimiento de las cualificaciones profesionales adquiridas por los ciudadanos de la Unión Europea y al reconocimiento de competencias profesionales vinculadas a otra formación y a la experiencia profesional.

El Título IV de la ley establece una serie de principios y deberes que deben cumplir los profesionales del deporte para el ejercicio de la profesión, la necesidad de la formalización de un contrato de seguro o garantía equivalente que cubra cualquier responsabilidad que pueda contraerse con terceros como consecuencia del ejercicio profesional y una serie de obligaciones para los prestadores de servicios deportivos de garantizar a los usuarios una información veraz y adecuada.

El Título V versa sobre el procedimiento sancionador, tipificando las infracciones y estableciendo un catálogo de sanciones además de los criterios de graduación.

IV

En la planificación deportiva de la administración pública existe un aumento del peso del deporte como actividad de consumo, de ocio, de salud y entretenimiento, lo que exige una definición de las profesiones vinculadas al deporte y de su control prescriptivo desde la Dirección General de Deportes de la Comunidad de Murcia. Esta debe velar porque determinados profesionales del deporte lleven a cabo el cumplimiento de las exigencias que establece esta ley, y otras normas aplicables, para la realización de actividades de enseñanza, dirección, entrenamiento o animación de carácter físico-deportivo en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto y finalidad

1. El objeto de la presente ley es ordenar y regular los aspectos esenciales del ejercicio de determinadas profesiones del deporte, reconocer cuáles son estas, determinar las cualificaciones, competencias y capacidades necesarias para ejercerlas y atribuir a cada profesión el ámbito funcional específico que le corresponde.

2. La presente ley tiene por finalidad velar por el derecho de las personas que solicitan la prestación de servicios deportivos a que los mismos se presten aplicando conocimientos específicos y técnicas que fomenten una práctica deportiva saludable, evitando situaciones que puedan perjudicar la seguridad del usuario o deportista que puedan menoscabar la salud o la integridad física de los destinatarios de los servicios.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

1. La presente ley se aplica en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia a las actividades físicas y deportivas que se realicen en el marco de una prestación de servicios profesionales.

2. A los efectos de esta ley, el término deporte engloba todas las manifestaciones físicas y deportivas reconocidas en la legislación deportiva así como aquellas modalidades y especialidades no reconocidas oficialmente. En virtud de ello, el término deporte incluye a todas las actividades físicas y deportivas realizadas en el ámbito federado, el ámbito escolar, el ámbito universitario, el ámbito del deporte para todos o deporte municipal, el ámbito recreativo, o de otras estructuras y con independencia de que su fin sea la educación física, la competición, la iniciación, el aprendizaje, la tecnificación, el rendimiento, la salud, el turismo, la recreación, el ocio o fines análogos.

3. Se regirán por su normativa específica las actividades profesionales relacionadas con las actividades náutico-deportivas, el buceo profesional, las aeronáuticas, las actividades de socorrismo profesional, el paracaidismo y las actividades deportivas que se basan en la conducción de aparatos o vehículos de motor, cuya práctica se encuentra sometida a la legislación sobre seguridad vial o navegación aérea, con la excepción de los monitores y entrenadores profesionales de los correspondientes deportes.

Asimismo, además de las señaladas en el párrafo anterior quedan fuera del ámbito de la presente ley las actividades propias de un centro de buceo recreativo y las profesiones ejercidas por los guías de pesca, árbitros y los jueces deportivos que quedarán reguladas por su ámbito competencial. No obstante sí serán de aplicación los códigos éticos referidos en esta ley.

4. La ley regula el ejercicio profesional por cuenta propia y ajena y es igualmente aplicable tanto si la profesión se ejerce en el sector público como en el privado, con independencia de la naturaleza de las entidades en donde se presten servicios profesionales.

5. Los requisitos de cualificación profesional señalados en esta ley solo serán exigibles cuando se ejerza la profesión en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Las entidades que presten servicios deportivos en esta Comunidad Autónoma, tengan o no

sede social en la propia Comunidad, deberán cumplir las exigencias que en esta ley se establecen.

Artículo 3.- Derechos de los consumidores y usuarios de los servicios deportivos

1. Los consumidores y usuarios, en la prestación de los servicios deportivos que reciban, tendrán los siguientes derechos:

a) A recibir unos servicios adecuados a las condiciones y necesidades personales de acuerdo con el estado de los conocimientos científicos de cada momento y con los niveles de calidad y seguridad que se establezcan.

b) Al respeto de su personalidad, dignidad e intimidad.

c) A disponer de información suficiente y comprensible de las actividades físico-deportivas que vayan a desarrollarse.

d) A recibir una prestación de servicios deportivos que no fomente prácticas deportivas que puedan resultar perjudiciales para la salud.

e) A que los profesionales de los servicios deportivos se identifiquen y a ser informados sobre su profesión y cualificación profesional.

f) A que la publicidad de los servicios deportivos sea objetiva, veraz, y no aliente prácticas deportivas perjudiciales para la salud o la seguridad, de modo que respete la base científica de las actividades y prescripciones.

g) A que en los contratos que celebren se reflejen los derechos de los consumidores y usuarios de servicios deportivos, así como los deberes del personal que presta los servicios deportivos a los que se hace referencia en esta ley.

2. En todas aquellas instalaciones en las que se presten servicios deportivos será de obligado cumplimiento la exposición al público, en un lugar visible, los derechos indicados en este artículo.

Artículo 4.- Mecanismos para garantizar el cumplimiento de esta ley

La Dirección General de Deportes de la Región de Murcia será la responsable de adoptar las medidas de control e inspección necesarias para garantizar que los profesionales que impartan servicios deportivos en la Región de Murcia cumplan con los requisitos y obligaciones exigidos para el ejercicio de la respectiva profesión.

TÍTULO II PROFESIONES REGULADAS EN EL ÁMBITO DEL DEPORTE, COMPETENCIAS Y ÁMBITO FUNCIONAL GENERAL

Artículo 5.- Profesiones reguladas en el ámbito del deporte

1. Tienen el carácter de profesiones reguladas en el ámbito del deporte las actividades que mediante la aplicación de conocimientos específicos y técnicas propias de las ciencias de la actividad física y del deporte, permiten que la actividad física y deportiva sea realizada de forma segura, adecuada, saludable y sin menoscabo de la salud e integridad física de los usuarios y deportistas.

2. Se reconocen como profesiones del ámbito del deporte y se ordenan en la presente ley las siguientes: Monitora Deportiva/Monitor Deportivo, Entrenadora Deportiva/Entrenador Deportivo, Preparadora Física/Preparador Físico, Directora Deportiva/Director Deportivo, Socorrista Deportiva/Deportivo y Profesora de Educación Física/Profesor de Educación Física.

3. El ámbito funcional que la presente ley atribuye a las profesiones reguladas en el ámbito del deporte, no faculta para ejercer funciones reservadas a las profesiones tituladas que se regulan en la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias.

4. Las atribuciones vinculadas a las profesiones del deporte reguladas por la presente ley no suponen una limitación o menoscabo del ámbito profesional de las titulaciones, acreditaciones o certificados de profesionalidad que resulten de las leyes estatales y del resto del ordenamiento jurídico vigente que prueben las citadas cualificaciones y competencias.

Artículo 6.- Reserva de denominaciones

1. Las denominaciones de las profesiones reguladas en la presente ley quedan reservadas a quienes reúnan los requisitos necesarios para poder ejercer dichas profesiones. No obstante se permitirán las denominaciones de Monitora Deportiva/Monitor Deportivo, Entrenadora Deportiva/Entrenador Deportivo y Directora Deportiva/Director Deportivo cuando la actividad se desarrolle en régimen de voluntariado.

2. No podrán utilizarse otras denominaciones que, por su significado o por su similitud, puedan inducir a error al identificar las actividades ofrecidas por quienes no dispongan de la cualificación y capacidad exigible en cada caso.

Artículo 7.- Monitora Deportiva/Monitor Deportivo

Monitora Deportiva/Monitor Deportivo es toda aquella persona profesional del deporte que desempeña las actividades y funciones de iniciación e instrucción deportiva, aprendizaje, animación deportiva, acondicionamiento físico o mantenimiento físico grupal y guía o acompañamiento no enfocadas a la competición deportiva.

1. La profesión de Monitora Deportiva/Monitor Deportivo queda estructurada en las siguientes especialidades:

- Especialista en Acondicionamiento Físico.
- Especialista en Actividad Física Recreativa.
- Especialista en Actividad Física Deportiva de Carácter Formativo.

2. Corresponde a la Monitora Deportiva/Monitor Deportivo especialista en Acondicionamiento Físico realizar las funciones de elaboración y ejecución de actividades de acondicionamiento físico y mantenimiento físico, de mejora de la condición física y de desarrollo y aprendizaje motor no enfocadas a la competición.

3. Corresponde a la Monitora Deportiva/Monitor Deportivo especialista en Actividad Física Recreativa realizar las funciones de elaboración y ejecución de actividades de

animación deportiva, guía o acompañamiento.

4. Corresponde a la Monitora Deportiva/Monitor Deportivo especialista en Actividad Física Deportiva de Carácter Formativo realizar las funciones de instrucción, aprendizaje e iniciación deportiva no enfocada a la competición, exceptuando las competiciones dentro del programa de deporte en edad escolar o eventos de carácter recreativo.

5. Estas funciones las podrán ejercer los monitores deportivos siempre y cuando no se realicen con los colectivos de poblaciones especiales indicados en el artículo 9.4 c) de la presente ley.

6. La prestación de los servicios propios de la Monitora Deportiva/Monitor Deportivo requiere su presencia física en el desarrollo de las actividades físicas y deportivas.

Artículo 8.- Entrenadora Deportiva/Entrenador Deportivo

1. Entrenadora Deportiva/Entrenador Deportivo es toda aquella persona profesional del deporte que entrena, selecciona, planifica, programa, controla y evalúa a deportistas y equipos para la competición en la modalidad deportiva o especialidad correspondiente.

2. Corresponde a la Entrenadora Deportiva/Entrenador Deportivo realizar todas aquellas funciones que aparezcan reflejadas en las normas reguladoras de cada una de las correspondientes modalidades deportivas, siempre y cuando la actividad física y deportiva se enfoque a participación en competiciones.

Artículo 9.- Preparadora Física/Preparador Físico

1. Preparadora Física/Preparador Físico es toda aquella persona profesional del deporte que orienta su actividad profesional a la planificación, evaluación, desarrollo y ejecución de actividades físico-deportivas y ejercicio físico orientado al mantenimiento, desarrollo, mejora y recuperación de la condición física y las capacidades coordinativas de la población sana. El objetivo será el de mejorar la calidad de vida y la salud, prevenir y readaptar, una vez superadas las lesiones, mediante actividades físico-deportivas y ejercicios físicos adecuados a sus características y necesidades.

2. La profesión de Preparadora Física/Preparador Físico queda estructurada en las siguientes especialidades:

- Especialista en Rendimiento Físico-Deportivo.
- Educador físico y readaptador deportivo.

3. Corresponde a la Preparadora Física/Preparador Físico como especialista en Rendimiento Físico-Deportivo realizar las siguientes funciones:

a) Mejora, desarrollo y recuperación de la condición física y las capacidades coordinativas de personas y equipos, enfocada o no a la competición o pruebas oficiales.

b) Prevención de lesiones específicas derivadas de una actividad físico-deportiva orientada al rendimiento.

c) Preparación y entrenamiento personal, sea grupal o individual, reservando de esta manera la nomenclatura de Entrenador/a Personal a la profesión y requisitos correspondientes que establece la presente ley.

4. Sin perjuicio de las atribuciones que desarrollen otros profesionales con arreglo a lo dispuesto en la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, corresponde a la Preparadora Física/Preparador Físico como Educador Físico y/o Readaptador deportivo realizar las siguientes funciones:

a) Prevención, planificación, desarrollo y evaluación técnico-científica del trabajo mediante actividades físico-deportivas y ejercicio físico orientado a la mejora de la calidad de vida y salud de personas sanas.

b) Readaptación y/o reeducación de personas y equipos, compitan o no, una vez superadas las lesiones, a través de actividades físico-deportivas y ejercicios físicos.

c) Preparación, planificación, desarrollo y evaluación técnico-científica de actividades físico-deportivas y ejercicios físicos orientados a la mejora de la calidad de vida y salud realizado con las siguientes poblaciones especiales que requieren especial atención: personas con diversidad funcional, mayores y tercera edad.

5. La prestación de los servicios propios de la Preparadora Física/Preparador Físico requiere su presencia física en el desarrollo de las actividades físicas y deportivas.

Artículo 10.- Directora Deportiva/Director Deportivo

Directora Deportiva/Director Deportivo es toda aquella persona profesional del deporte que dirige, organiza y gestiona actividades físicas y deportivas y los recursos humanos relacionados con el deporte en un centro, servicio, instalación o entidad deportiva, tanto de titularidad pública como privada y siempre aplicando los conocimientos y las técnicas propias de las ciencias de la actividad física y del deporte, así como conocimientos instrumentales. Corresponde a estos profesionales realizar las siguientes funciones:

a) La dirección, coordinación, planificación, programación, control, supervisión y evaluación de las actividades físicas y deportivas.

b) La dirección, coordinación, supervisión y evaluación de la actividad realizada y de la prestación de servicios por parte de otros profesionales del deporte regulados en esta ley sin menoscabo de su autonomía, competencia y responsabilidad en su ejercicio profesional.

Artículo 11.- Socorrista Deportiva/Deportivo

1. Socorrista Deportiva/Deportivo es toda aquella persona profesional del deporte que ejerce su actividad en piscinas, parques acuáticos, piscinas naturales y aguas fluviales, en playas y espacios marítimos, en todo tipo de actividades acuático-deportivas.

2. El ejercicio de las actividades o funciones atribuidas al socorrista de instalaciones y espacios acuáticos requerirá la presencia física de éste durante el desarrollo de las mismas.

Artículo 12.- Profesora/Profesor de Educación Física

Profesora/Profesor de Educación Física es todo aquel profesional que dedica su actividad profesional a la enseñanza de la Educación Física en cualquiera de los niveles educativos previstos en la Ley de Educación en vigor. Su actividad profesional se desarrollará de conformidad con lo dispuesto en su normativa específica.

TÍTULO III
REQUISITOS PARA EL EJERCICIO DE PROFESIONES
REGULADAS EN EL ÁMBITO DEL DEPORTE

Capítulo I
Cualificación necesaria para el ejercicio de las
profesiones reguladas en el ámbito del deporte

Artículo 13.- Cualificación necesaria para el ejercicio de la profesión de Monitora Deportiva/Monitor Deportivo

1. Las competencias y capacidades para ejercer la profesión de Monitora Deportiva/Monitor Deportivo especialista en Acondicionamiento Físico pueden acreditarse mediante las siguientes titulaciones:

- a) Técnico Superior en Animación de Actividades Físicas y Deportivas.
- b) Grado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, o licenciatura correspondiente.

2. Las competencias y capacidades para ejercer la profesión de Monitora Deportiva/Monitor Deportivo especialista en Actividad Física Recreativa pueden acreditarse mediante las siguientes titulaciones:

- a) Técnico Deportivo de la modalidad y especialidad deportiva correspondiente.
- b) Técnico Deportivo Superior de la modalidad y especialidad deportiva correspondiente.
- c) Técnico Superior en Animación de Actividades Físicas y Deportivas.
- d) Grado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, o licenciatura correspondiente.

e) Cuando la actividad conlleve conducir al usuario a pie, en bicicleta o utilizando animales en condiciones de seguridad por senderos o en zonas de montaña, siempre que no se precisen técnicas de escalada y alpinismo, también podrán ejercer la profesión de Monitora Deportiva/Monitor Deportivo de Actividad física recreativa quienes acrediten su cualificación mediante la posesión de la titulación de Técnico en Conducción de Actividades Físico-Deportivas en el Medio Natural.

3. Las competencias y capacidades para ejercer la profesión de Monitora Deportiva/Monitor Deportivo especialista en Actividad Física Deportiva de carácter formativo pueden acreditarse mediante las siguientes titulaciones:

- a) Técnico Deportivo de la modalidad y especialidad deportiva correspondiente.
- b) Técnico Deportivo Superior de la modalidad y especialidad deportiva correspondiente.
- c) Técnico Superior en Animación de Actividades Físicas y Deportivas.
- d) Grado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, o licenciatura correspondiente.

4. En el caso de que la actividad profesional se lleve a cabo en el seno de actividades de tiempo libre infantil y/o juvenil, las personas que posean la acreditación oficial correspondiente a dinamización de actividades de tiempo libre infantil y juvenil o las monitoras/monitores de Tiempo Libre Infantil y Juvenil, podrán ejercer la función de realización de actividades de animación deportiva, guía o acompañamiento siempre y cuando la actividad física y deportiva no supere el 10% del total de la programación general de la actividad, y su objetivo principal sea la promoción del ocio educativo y recreativo, así como la ocupación del tiempo libre y no una finalidad puramente deportiva.

5. En caso de que la actividad profesional de Monitora Deportiva/Monitor Deportivo se ejerza con diversas modalidades deportivas y siempre que se trate de usuarios en fase de iniciación deportiva, podrá acreditarse su cualificación profesional mediante la titulación de Técnico Deportivo o de Técnico Deportivo Superior de todas y cada una de esas modalidades, o bien alguna de las siguientes titulaciones:

a) Técnico Superior en Animación de Actividades Físicas y Deportivas.

b) Grado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, o licenciatura correspondiente.

6. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, las actividades o servicios que conlleven riesgos específicos o revistan condiciones especiales de seguridad para los destinatarios de los servicios, y que se detallarán en el desarrollo reglamentario de esta ley, deberán ser realizadas por quienes acrediten su cualificación profesional mediante la posesión del título de Técnico Deportivo o, en su caso, de Técnico Deportivo Superior de la modalidad deportiva correspondiente, conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial.

7. También podrán ejercer la profesión de Monitora Deportiva/Monitor Deportivo de la presente ley quienes acrediten su cualificación profesional mediante la posesión de los certificados de profesionalidad del sector de actividades físicas y deportivas considerados válidos por la normativa aplicable para el ejercicio de estas funciones. Reglamentariamente se establecerá la concordancia entre la función o especialidad de Monitor Deportivo de la presente ley y los certificados de profesionalidad de la familia de actividades físicas y deportivas.

Artículo 14.- Cualificación necesaria para el ejercicio de la profesión de Entrenadora Deportiva/Entrenador Deportivo

1. Para ejercer la profesión de Entrenadora/Entrenador a deportistas y equipos que no sean profesionales ni compitan en Ligas profesionales o que no estén reconocidos por el Consejo Superior de Deportes o por la Dirección General de Deportes de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia como deportistas de alto nivel o de alto rendimiento, se requiere una cualificación profesional que pueda acreditarse mediante las siguientes titulaciones:

a) Técnico Deportivo Superior de la modalidad y especialidad deportiva correspondiente.

b) Técnico Deportivo de la modalidad y especialidad deportiva correspondiente.

2. Para ejercer la profesión de Entrenadora/Entrenador con deportistas y equipos profesionales o que compitan en Ligas profesionales o que estén reconocidos por el Consejo Superior de Deportes o por la Dirección General de Deportes de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia como deportistas de alto nivel o de alto rendimiento, se requiere una cualificación profesional que pueda acreditarse mediante la titulación de Técnico Deportivo Superior de la modalidad y especialidad deportiva correspondiente.

3. Quien ostente la cualificación necesaria para ejercer la profesión de Profesora/Profesor de Educación Física queda facultado para ejercer la profesión de Entrenadora Deportiva/Entrenador Deportivo en las competiciones dentro del programa de deporte escolar.

4. Quienes desarrollen profesionalmente actividades reservadas a las Entrenadoras Deportivas/Entrenadores Deportivos profesionales, no limitadas a la realización de labores auxiliares o a la mera ejecución de indicaciones del entrenador principal, quedarán equiparados a las Entrenadoras Deportivas/Entrenadores Deportivos profesionales y deberán contar con la cualificación profesional exigible a estos.

Artículo 15.- Cualificación necesaria para el ejercicio de la profesión de Preparadora Física/Preparador Físico

Para ejercer la profesión de Preparadora Física/Preparador Físico se requiere una cualificación profesional que puede acreditarse mediante títulos de Grado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, o licenciatura correspondiente.

Artículo 16.- Cualificación necesaria para el ejercicio de la profesión de Directora Deportiva/Director Deportivo

1. Para ejercer la profesión de Directora Deportiva/Director Deportivo se precisa una cualificación profesional que puede acreditarse mediante títulos de Grado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, o licenciatura correspondiente.

2. Cuando la actividad profesional se desarrolle en el marco de una única modalidad deportiva, también pueden ejercer la profesión quienes acrediten la cualificación profesional mediante el título de Técnico Deportivo Superior de la modalidad y especialidad deportiva correspondiente.

3. En el caso de que la actividad profesional se lleve a cabo en el seno de actividades de tiempo libre infantil y/o juvenil, las personas que posean la acreditación oficial correspondiente a dirección de actividades de tiempo libre infantil y juvenil o los directores de Tiempo Libre Infantil y Juvenil podrán ejercer la profesión de Directora Deportiva/Director Deportivo siempre y cuando la actividad física y deportiva no supere el 10% del total de la programación general de la actividad, y su objetivo principal sea la promoción del ocio educativo y recreativo, así como la ocupación del tiempo de libre y no una finalidad puramente deportiva.

Artículo 17.- Cualificación necesaria para el ejercicio de Socorrista Deportiva/Deportivo

Para ejercer la profesión de Socorrista Deportiva/Deportivo se precisa una cualificación profesional que puede acreditarse mediante los siguientes títulos o certificados:

a) Técnico o técnico superior de la Familia de Actividades Físicas y Deportivas del Catálogo de la Formación Profesional del Sistema Educativo, de acuerdo con su perfil profesional.

- b) Técnico Deportivo o Técnico Deportivo Superior en Salvamento y Socorrismo.
- c) Certificados de profesionalidad de la Familia Profesional de Actividades Físicas y Deportivas relacionados con el socorrismo acuático.
- d) Certificado del Ciclo Inicial del Técnico Deportivo en Salvamento y Socorrismo.

Artículo 18.- Diplomas de Federaciones Deportivas

Igualmente podrán ejercer las profesiones de Monitora Deportiva/Monitor Deportivo, de Entrenadora Física/Entrenador Físico y de Directora Deportiva/Director Deportivo de entidades deportivas, en el ámbito de las competiciones federadas, quienes estén en posesión del correspondiente diploma expedido por la respectiva federación deportiva, reconocida oficialmente, en la modalidad o especialidad deportiva correspondiente.

Artículo 19.- Cualificación necesaria para el ejercicio de la profesión de Profesora/Profesor de Educación Física

Para ejercer la profesión de Profesora/Profesor de Educación Física en cualquiera de los niveles educativos previstos en la normativa vigente en materia de educación se deberá estar en posesión de la titulación que exija la normativa aplicable.

Artículo 20.- Reconocimiento de las cualificaciones profesionales adquiridas en otros Estados de la Unión Europea

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales, se reconocerán las cualificaciones profesionales adquiridas por los nacionales de otros estados miembros de la Unión Europea y del Espacio Económico Europeo a través de títulos o de experiencia laboral que faculte para el ejercicio de las profesiones reguladas en el ámbito del deporte en el Estado de origen del prestador de servicios.

2. Esta ley está en consonancia con los niveles de cualificaciones establecidos en el Diario Oficial de la Unión Europea de 6 de mayo de 2008 por el que se establece la recomendación relativa a la creación del marco europeo de cualificaciones así como del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior.

Artículo 21.- Adaptación de los requisitos de titulación a los cambios de la oferta formativa

Al objeto de adaptar la exigencia de acreditaciones prevista en esta ley para el ejercicio de profesiones del deporte a los previsibles procesos de cambio en la oferta de formaciones asociadas a las mismas, se admitirán aquellos títulos de formación profesional y certificados de profesionalidad vinculados a la familia profesional de Actividades Físicas y Deportivas, así como los títulos de enseñanzas deportivas de régimen especial que se establezcan por el Gobierno, conforme a lo previsto en el artículo 10.1 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, y en el artículo 64 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Capítulo II

Reconocimiento de competencias profesionales vinculadas a otra formación y a la experiencia profesional

Artículo 22.- Reconocimiento de las competencias profesionales vinculadas a otra formación y a la experiencia profesional

Para el reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas mediante la experiencia profesional, o por vías no formales de formación, se tomarán como referencia las unidades de competencia del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales. El reconocimiento se efectuará mediante el procedimiento establecido en el Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral.

TÍTULO IV PRESTACIÓN DE SERVICIOS. OBLIGACIONES Y DEBERES DE LOS PROFESIONALES EN EL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES REGULADAS EN EL ÁMBITO DEL DEPORTE

Artículo 23.- Obligaciones de los profesionales en el ejercicio de las profesiones reguladas en el ámbito del deporte

Quienes realicen las funciones o actividades asignadas a las profesiones reguladas en el ámbito del deporte deberán cumplir con los siguientes principios y deberes:

a) Estar en posesión de los requisitos habilitantes para el ejercicio de cada una de las profesiones que se regulan en la ley.

b) Prestar unos servicios adecuados a las condiciones y necesidades personales de las personas destinatarias, de acuerdo con el estado de los conocimientos científicos de cada momento y con los niveles de calidad y seguridad que se establezcan en disposiciones específicas.

c) Velar por la salud de las personas destinatarias de sus servicios y colaborar en la erradicación de prácticas que sean nocivas para la salud de los usuarios y deportistas.

d) Colaborar de forma activa en la prevención, control y denuncia del uso de sustancias y fármacos o métodos prohibidos en la práctica del deporte. En particular se debe colaborar en la realización de cualquier control de dopaje y en el cumplimiento de todas las obligaciones previstas en la legislación antidopaje.

e) Respetar la personalidad, dignidad e intimidad de las personas destinatarias del servicio prestado.

f) Garantizar la igualdad de condiciones en práctica deportiva independientemente de su sexo, edad, cultura o discapacidad.

g) Ofrecer a las personas destinatarias una información suficiente y comprensible de las actividades físico-deportivas que vayan a desarrollarse bajo su dirección o supervisión.

h) Identificarse ante las personas destinatarias de los servicios e informar a los mismos de su profesión y titulación.

i) Colaborar activamente con cualesquiera otros profesionales que puedan ayudar a las personas destinatarias de la prestación de servicios a mejorar su rendimiento o su salud, en condiciones de seguridad.

j) Procurar un uso respetuoso del material deportivo que no cause daño al medio natural.

k) Difundir cuando proceda los valores de juego limpio que forman parte esencial del deporte.

l) Entender que la prescripción de la práctica del deporte como elemento de mejora de la salud es una labor coordinada y multidisciplinar de profesiones diversas tanto en el ámbito de la salud como en el ámbito deportivo.

m) Respetar y hacer respetar la labor de jueces y árbitros en las competiciones en las que se participe.

n) Ejercer la praxis profesional bajo la condición de que el deporte contribuye al desarrollo completo y armónico del ser humano, posibilita su formación integral y favorece mayor y mejor calidad de vida y bienestar social.

ñ) Promover condiciones que favorecen la igualdad efectiva de las mujeres en el deporte y su incorporación a la práctica deportiva a todos los niveles, así como evitar todo acto de discriminación de cualquier naturaleza.

o) Promover el debido control médico de los deportistas mediante profesionales sanitarios.

p) Ejercer la actividad profesional fomentando una práctica deportiva exenta de todo tipo de violencia, racismo o xenofobia.

q) Promover el uso del medio natural para ejercer las actividades deportivas de manera sostenible y respetuosa hacia el medio natural.

r) Proteger a los deportistas, especialmente a los menores de edad, de toda explotación abusiva.

s) Rechazar cualquier tipo de retribución gratificación de terceros que puedan condicionar los resultados de sus equipos y deportistas y las competiciones en las que participan.

t) Promover el uso de productos deportivos -calzado, ropa, material y equipamientos- en cuyo proceso de fabricación no se atente contra el medio natural. Cuando en el ejercicio profesional intervengan animales, deberá garantizarse su trato respetuoso y su cuidado.

u) Comprometerse a la formación permanente para la actualización y perfeccionamiento de sus conocimientos en los nuevos avances científicos y tecnológicos de la disciplina de su profesión.

v) Cualesquiera otras que desarrollen los códigos deontológicos adicionales a estos deberes en deportes, asociaciones, colectivos o federaciones.

2. El incumplimiento de los principios y deberes a que se refiere el apartado anterior dará lugar a la exigencia de responsabilidades disciplinarias por las administraciones públicas competentes en la materia.

Artículo 24.- Ejercicio a través de sociedades profesionales

1. El ejercicio de las profesiones reguladas por la presente ley podrá realizarse a través de sociedades profesionales, de acuerdo con lo establecido por la normativa vigente, salvo en los casos de acceso al empleo público o en los que no sean admitidos por la legislación en materia educativa o por la legislación de sociedades profesionales. Dicha prestación podrá realizarse con arreglo a cualquiera de las formas societarias previstas en las leyes y cumpliendo con los requisitos establecidos en la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales y sus normas de desarrollo.

2. Las sociedades profesionales estarán sometidas a las mismas obligaciones que la presente ley establece para quienes realicen las funciones o actividades asignadas a las

profesiones reguladas en el ámbito del deporte.

Artículo 25.- Aseguramiento de la responsabilidad civil

1. El ejercicio de las profesiones reguladas en la presente ley, precisará el oportuno seguro de responsabilidad civil profesional o garantía financiera equivalente que cubra la indemnización por los daños que puedan causarse a terceros con ocasión de la prestación de los servicios deportivos. Las coberturas mínimas así como las características específicas que deberá tener este seguro se desarrollarán reglamentariamente.

2. Esta obligación no será aplicable a los profesores de Educación Física que desarrollen su actividad profesional en centros públicos, que se rigen por su normativa específica, ni a los profesionales del deporte que desarrollen su actividad profesional por cuenta ajena en régimen de exclusividad cuando la entidad que los tuviera contratados tuviera suscrito un seguro de responsabilidad civil profesional o garantía financiera equivalente que cubra tales contingencias.

3. De acuerdo con lo establecido en la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales, las sociedades profesionales deberán suscribir un seguro que cubra la responsabilidad en la que éstas puedan incurrir en el ejercicio de la actividad física o deportiva.

4. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo será considerado como una infracción de la legislación deportiva de la Comunidad Autónoma y podrá dar lugar a la imposición de la correspondiente sanción administrativa.

Artículo 26.- Publicidad de los servicios deportivos

1. La publicidad realizada por las personas y entidades que oferten servicios incluidos dentro del ámbito funcional de las profesiones reguladas en el ámbito del deporte deberá ser objetiva, prudente y veraz, no podrá fomentar prácticas deportivas perjudiciales para la salud y seguridad de los usuarios y consumidores, y habrá de respetar la base científica de las actuaciones y prescripciones que rigen la actividad física y la práctica deportiva de modo que no ofrezca falsas esperanzas a las personas destinatarias de los servicios ofrecidos. Todo ello, sin perjuicio de las modalidades deportivas que se rijan por requerimientos de la seguridad vial donde serán éstos los que dictaminen las condiciones para su práctica.

2. Queda prohibida la publicidad de aquellos servicios o productos que se comercialicen como poseedores de propiedades para el tratamiento o prevención de enfermedades, para modificar el estado físico o psicológico, o para restaurar, corregir o modificar funciones fisiológicas que no estén respaldados por pruebas técnicas o científicas acreditadas.

3. Los titulares de los centros deportivos, gimnasios y cualesquiera otras instalaciones deportivas en las que se presten servicios deportivos serán responsables de ofrecer información clara y visible a los usuarios sobre la cualificación profesional que poseen sus profesionales deportivos.

4. El organismo con competencia en materia de control de la publicidad en la Región de Murcia adoptará las medidas necesarias para que, en la publicidad de centros y servicios deportivos, se informe de forma clara y visible a los usuarios de las

autorizaciones concedidas a los profesionales del deporte que presten sus servicios en tales centros y servicios deportivos.

TÍTULO V RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 27.- Definición y procedimiento

1. Constituyen infracciones en el ejercicio de las profesiones reguladas en el ámbito del deporte, las acciones u omisiones que contravengan las prescripciones establecidas en esta ley y en las leyes estatales y autonómicas que resulten de aplicación.

2. Las infracciones en materia de las profesiones reguladas en el ámbito de las profesiones del deporte en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, serán objeto de las sanciones administrativas correspondientes, previa instrucción del correspondiente expediente sancionador, el cual se desarrollará conforme a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y normas reglamentarias que lo desarrollen.

3. No obstante lo anterior, el expediente sancionador en materia deportiva se iniciará de oficio por acuerdo del órgano competente adoptado como consecuencia de cualquiera de las actuaciones siguientes:

- a) Actas levantadas por la Inspección Deportiva.
- b) Comunicación de autoridad u órgano administrativo que tenga conocimiento de una presunta infracción.
- c) Denuncia de las entidades deportivas o de los titulares o usuarios de instalaciones deportivas de uso oficial.
- d) Denuncia de los ciudadanos.
- e) A iniciativa del órgano competente en materia deportiva cuando tenga conocimiento de una presunta infracción por cualquier medio.

4. El régimen sancionador previsto en esta ley no será aplicable al profesorado de Educación Física que ejerza la profesión en el sector público.

Artículo 28.- Competencia

1. Corresponderá la iniciación de los expedientes sancionadores por las infracciones tipificadas en esta ley, al director general competente en materia de deportes en el ámbito de las competencias que tiene atribuidas.

2. La resolución de los expedientes sancionadores por las infracciones tipificadas en esta ley, corresponderá:

- a) Al director general competente en materia de deportes para la imposición de sanciones por infracciones leves y graves.

b) Al consejero competente en materia de deportes para la imposición de sanciones por infracciones muy graves.

Artículo 29.- Infracciones

1. Las infracciones en materia de profesiones reguladas en el ámbito del deporte se clasifican en muy graves, graves y leves.

2. Son infracciones muy graves:

a) El incumplimiento de los deberes profesionales cuando de ello resulte un perjuicio grave para la salud o la integridad física de las personas destinatarias de los servicios profesionales ofrecidos o para terceras personas.

b) El incumplimiento del deber de suscripción de un seguro de responsabilidad civil profesional o garantía financiera equivalente que cubra la indemnización por los daños que puedan causarse a terceros con ocasión de la prestación de los servicios deportivos, en los términos y coberturas que se establezcan reglamentariamente.

3. Son infracciones graves:

a) El ejercicio de actividades o funciones reservadas a las profesiones reguladas en la presente ley sin disponer de las cualificaciones profesionales requeridas en cada caso.

b) El incumplimiento de los deberes profesionales cuando no genere graves perjuicios para la salud o la integridad física de las personas destinatarias de los servicios profesionales ofrecidos o para terceras personas.

c) La contratación de trabajadores no cualificados en el caso de que el objeto de su contrato de trabajo comprenda, total o parcialmente, la realización de tareas propias de la profesión.

d) El incumplimiento de las obligaciones establecidas por el artículo 26 de la presente ley en materia de publicidad de los servicios deportivos.

e) El uso indebido de las denominaciones reservadas a las profesiones reguladas en el ámbito del deporte.

f) La desobediencia reiterada de los requerimientos o indicaciones realizados por la dirección general competente en materia de deportes, dirigida al cese del ejercicio de actividades o funciones reservadas a las profesiones reguladas en la presente ley sin disponer de los requisitos de acceso profesionales requeridos en cada caso.

4. Es infracción leve el incumplimiento de las restantes obligaciones previstas en la presente ley en el ejercicio de las profesiones reguladas en el ámbito del deporte que no constituyan infracción grave o muy grave.

Artículo 30. Sanciones

1. Las infracciones muy graves pueden ser objeto de las siguientes sanciones:

a) Inhabilitación profesional durante un periodo de tiempo no inferior a un año y un día y no superior a dos años.

b) Multa de entre 3.001 euros y 30.001 euros.

2. Las infracciones graves pueden ser objeto de las siguientes sanciones:

a) Inhabilitación profesional durante un periodo de tiempo no superior a un año.

b) Multa de entre 1.001 euros y 3.000 euros.

3. Las infracciones leves pueden ser objeto de las siguientes sanciones:

a) Multa de una cantidad no superior a 1.000 euros.

b) Amonestación.

Artículo 31.- Criterios de graduación de las sanciones

Las infracciones serán sancionadas guardando la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, la cual se fijará para cada caso atendiendo a los siguientes criterios de graduación, de acuerdo con el principio de proporcionalidad:

a) Intencionalidad de la persona infractora.

b) Daños y perjuicios causados.

c) Número de personas afectadas por la infracción.

d) Reincidencia por comisión en el plazo de dos años de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.

e) Apercebimientos previos.

f) La subsanación durante la tramitación del expediente de las anomalías que dieron origen a la iniciación del procedimiento.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- Requisitos adicionales en actividades realizadas por delegación

En aquellas actividades o competiciones desarrolladas por entidades ejercidas por delegación de la Administración Regional no podrán establecer requisitos mínimos diferentes a los establecidos en esta ley.

Segunda.- Títulos homologados y equivalentes

1. Quedan habilitadas para el ejercicio de las profesiones reguladas por la presente ley, en las mismas condiciones que las establecidas para cada una de las situaciones, todas las personas que, con anterioridad a su entrada en vigor, acrediten su cualificación profesional mediante otros títulos homologados o equivalentes, por disposición normativa general o como consecuencia de un expediente individual.

2. Las referencias de esta ley a las titulaciones obtenidas tras cursar las enseñanzas deportivas de régimen especial serán extensibles a las formaciones deportivas del período transitorio previsto en el Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre.

Tercera.- Requisitos para la prestación de servicios deportivos

Debe entenderse que las previsiones de los artículos 5 a 22, y disposición adicional segunda y disposiciones transitorias primera y segunda de la presente ley se refieren a los títulos aludidos en dichos preceptos en cuanto expresan la preparación en competencias y capacidades adecuadas para el ejercicio de las profesiones a las que aluden dichos preceptos.

Por lo tanto, esos mismos grados de formación en competencias y capacidades pueden acreditarse tanto mediante los títulos a los que en cada caso alude la ley como, de igual forma, mediante las otras titulaciones, acreditaciones o certificados de profesionalidad que resulten de las leyes estatales y del resto del ordenamiento jurídico vigente en cada momento.

Cuarta.- Colaboradores sin dedicación profesional de carácter deportivo

Tendrán la consideración de colaboradores sin dedicación profesional de carácter deportivo, al no estar sometidos al régimen de obligaciones establecido en la presente ley, aquellas personas que ejerzan su actividad con carácter auxiliar, fuera de las funciones y actividades establecidas a las diferentes profesiones del deporte reguladas en la presente ley, en régimen de voluntariedad, así como quienes solo perciban la compensación de los gastos que se deriven de las mismas, y estando vinculadas a un programa específico de promoción deportiva y, en consecuencia, de carácter temporal.

Quinta.- Políticas de igualdad en las profesiones del deporte

El Gobierno de la Región de Murcia, en colaboración con otras administraciones públicas, asociaciones profesionales, federaciones deportivas y con otras entidades deportivas análogas, promoverá la realización de políticas para la igualdad de trato y de oportunidades en el acceso y ejercicio a las profesiones reguladas en esta ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Habilitación para el ejercicio profesional sin la cualificación requerida en la ley

1. La dirección general competente en materia de deportes de la Comunidad de Murcia, a solicitud del interesado, habilitará para el ejercicio de las funciones propias de las profesiones del deporte a quienes trabajando en las profesiones del deporte establecidas en la presente ley, no reuniendo con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley los requisitos necesarios de titulación, diplomas o certificados de profesionalidad correspondientes, acrediten fehacientemente, en los términos previstos en la presente disposición transitoria, una experiencia suficiente que garantice que el desempeño de tales funciones se realiza con la cualificación necesaria, cumpliendo las exigencias de calidad y de seguridad para los usuarios perseguidas por la ley. Esta habilitación tendrá siempre un carácter temporal, solamente en las funciones que venía desempeñando con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley y su vigencia no podrá ser superior a la de cinco años naturales contados desde la fecha de su expedición.

2. Reglamentariamente se establecerá el procedimiento para solicitar la habilitación prevista en la presente disposición transitoria, determinándose expresamente tanto los medios probatorios como los tiempos mínimos y tipo de experiencia exigible para poder obtener la habilitación para cada una de las profesiones del deporte.

3. Quienes se encuentren en la situación descrita en el apartado primero de la presente disposición transitoria, y aún no hayan obtenido la habilitación, podrán seguir desempeñando las funciones atribuidas a la profesión correspondiente como lo venían haciendo hasta ese momento, pero estarán obligados a realizar ante la dirección general competente en materia de deportes, en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente ley, una declaración responsable en la que se hagan constar los años y el tipo de experiencia profesional que se posea, así como el compromiso de iniciar el procedimiento de solicitud de la habilitación tan pronto como sea aprobada la disposición reglamentaria. La presentación de dicha declaración responsable autorizará al interesado para el ejercicio de las funciones propias de la profesión que corresponda hasta que se sustancie el procedimiento para obtener la habilitación, salvo que la Administración, a través del correspondiente procedimiento administrativo, previa audiencia al interesado, prohíba expresamente el ejercicio de tales funciones por resultar improcedentes o inciertos los datos contenidos en la declaración responsable.

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente apartado será considerado como una infracción de la legislación deportiva de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y podrá dar lugar a la imposición de la correspondiente sanción administrativa.

Segunda.- Habilidadación del empleado público para el ejercicio profesional sin acreditar la cualificación requerida en la ley

1. La dirección general competente en materia de deportes de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia habilitará para el ejercicio de las funciones propias de las profesiones del deporte a quienes, siendo empleados públicos como funcionarios de carrera o como personal laboral fijo o fijo discontinuo o indefinido, accediendo a dicha condición en los términos y con los requisitos establecidos por la legislación vigente en el momento de la convocatoria pública correspondiente, y no reuniendo con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley los requisitos necesarios de titulación, diplomas o certificados de profesionalidad correspondientes, acrediten fehacientemente, en los términos previstos en la presente disposición transitoria, una experiencia suficiente que garantice que el desempeño de tales funciones se realiza con la cualificación necesaria, cumpliendo las exigencias de calidad y de seguridad para los usuarios perseguidas por la ley. Esta habilitación del empleado público tendrá siempre un carácter permanente para el ejercicio de la profesión en la Administración en la plaza que esté ocupando en el momento de la entrada en vigor de la presente ley. No obstante, esta habilitación no desplegará efectos adicionales ni será objeto de valoración o mérito en cualquier proceso posterior. La condición de empleado público deberá poseerse en el momento de la entrada en vigor de la presente ley, sin perjuicio de que tal condición pueda extenderse a aquellas personas que obtuvieran tal reconocimiento a resultas de un procedimiento administrativo o judicial iniciado con anterioridad a dicha fecha.

2. Se establecerá mediante Reglamento el procedimiento para solicitar la habilitación del empleado público prevista en la presente disposición transitoria, determinándose expresamente tanto los medios probatorios como los tiempos mínimos y tipo de experiencia exigible para poder obtener la habilitación para cada una de las profesiones del deporte.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Quedan derogadas todas las normas de rango igual o inferior que se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Habilitación al Gobierno autonómico para el desarrollo reglamentario

Se habilita al Consejo de Gobierno de la Región de Murcia para que, en el ámbito de sus competencias, dicte en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente ley las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de lo establecido en esta ley.

Segunda.- Entrada en vigor

Esta ley entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

SECCIÓN “B”, TEXTOS EN TRÁMITE

3. Mociones o proposiciones no de ley

a) Para debate en Pleno

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

Admitidas a trámite por la Mesa de la Cámara, en sesión celebrada el día de la fecha, las mociones para debate en Pleno registradas con los números 1719, 1721 a 1723, 1726, 1728, 1729 y 1732, se ordena por la presente su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea Regional.

Cartagena, 5 de marzo de 2018

LA PRESIDENTA,
Rosa Peñalver Pérez

MOCIÓN 1719, SOBRE DESARROLLO DE UNA NORMA JURÍDICA RESPECTO A LA MODALIDAD DE TRANSPORTE PÚBLICO DISCRECIONAL DE VIAJEROS POR CARRETERA MEDIANTE VEHÍCULOS CON CONDUCTOR (VTC), FORMULADA POR EL G.P. SOCIALISTA.

Presentación López Piñero, diputada del Grupo Parlamentario Socialista y con el respaldo del citado grupo, presenta, al amparo de los artículos 186 y siguientes del Reglamento de la Cámara, la siguiente MOCIÓN para su debate en PLENO, sobre: DESARROLLO DE UNA NORMA JURÍDICA CLARA RESPECTO A LA MODALIDAD DE TRANSPORTE PÚBLICO DISCRECIONAL DE VIAJEROS POR CARRETERA MEDIANTE VEHÍCULOS CON CONDUCTOR (VTC).

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Tanto el taxi como la actividad de los vehículos de arrendamiento con conductor (VTC) desempeñan actividades de transporte de viajeros en turismo, pero captando la demanda de forma totalmente diferente, ya que en el caso de las VTC únicamente podrán circular si se justifica que están prestando un servicio previamente contratado a la prestación del mismo.

El servicio de alquiler de vehículos con conductor (VTC) es una actividad calificada por la Ley 16/1987, de ordenación de los transportes terrestres (LOTT) como una modalidad de transporte público discrecional de viajeros por carretera, que se realiza en vehículos de turismo y está sujeta a la obtención de la correspondiente autorización. Realizan distintas actividades, pero un mismo ámbito, el del transporte de viajeros en vehículo individual, de modo que si no se respetan las reglas, como es el caso, estas no están perfectamente claras, se producen situaciones de intrusismo que perjudican seriamente al sector del taxi, de las VTC e inducen al engaño a los particulares que desconocen en ocasiones qué tipo de servicio están solicitando.

La regulación legislativa de los vehículos de arrendamiento con conductor (VTC) es competencia exclusiva del Estado, ya que la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia no tiene delegada la misma, circunscribiéndose ésta básicamente a la inspección, por lo que es urgente que haya una mayor seguridad jurídica que acabe con los problemas de interpretación de las normas que existen actualmente y que están dando lugar a la proliferación de estas licencias de VTC.

Nos encontramos con la contradicción de tener un sector del taxi muy regulado frente a un sector de alquiler de vehículos con conductor (VTC) que está muy liberalizado, lo que supone la existencia de una gran desequilibrio entre ambos, a lo que ha contribuido de manera decisiva la confusa regulación legal estatal, que ha provocado una avalancha de resoluciones judiciales en toda España que están accediendo a las peticiones de licencias para este tipo de vehículos, lo que se traduce en una proliferación de las mismas.

Por todo ello, el Grupo Parlamentario Socialista presenta para su debate y aprobación la siguiente

MOCIÓN

1º. La Asamblea Regional de Murcia insta al Consejo de Gobierno para que este a su vez inste al Gobierno de España a que de manera inmediata y en el marco de sus competencias, proceda a desarrollar una regulación jurídica clara e inequívoca de la modalidad de transporte público discrecional de viajeros por carretera mediante vehículos con conductor (VTC), que desarrolle sus condiciones aplicables en relación con el origen, destino o recorrido de los servicios, tal como permite la excepcionalidad prevista para estos vehículos en el artículo 91 de la Ley de ordenación en los transportes terrestres.

2º. La Asamblea Regional de Murcia insta al Consejo de Gobierno a que en el marco de sus competencias sobre transporte urbano e interurbano, estudie jurídicamente la posibilidad de exigir a las VTC contar con una autorización de funcionamiento urbana añadida a la exigida por el Ministerio de Fomento, mediante el instrumento normativo que estime más idóneo y cuya concesión corresponderá a la consejería competente en la materia o a los ayuntamientos, según corresponda por normativa, pero contando en todo caso con el informe previo del ayuntamiento afectado que deberá informar valorando la incidencia de dicha concesión sobre el servicio público del taxi, la movilidad, el medio ambiente y sobre cualquier otro aspecto que se estime relevante.

3º. La Asamblea Regional de Murcia insta al Consejo de Gobierno a que, en base a estos estudios, promueva los cambios normativos que resulten necesarios.

Cartagena, 23 de febrero de 2018

EL PORTAVOZ, Joaquín López Pagán.- LA DIPUTADA, Presentación López Piñero

MOCIÓN 1721, SOBRE REVISIÓN DEL ESTADO DE TERMINACIÓN DE LAS OBRAS DE LOS BARRIOS DE APOLONIA Y LOS ÁNGELES, EN LORCA, FORMULADA POR EL G.P. SOCIALISTA.

Isabel Casalduero Jódar, diputada del Grupo Parlamentario Socialista, y con el respaldo del citado Grupo, presenta al amparo de los artículo 186 y siguientes del Reglamento de la 'Cámara, la siguiente MOCIÓN para su debate en Pleno, sobre: REVISIÓN EXHAUSTIVA Y PORMENORIZADA EL ESTADO DE TERMINACIÓN DE LAS OBRAS DE LOS BARRIOS DE APOLONIA Y LOS ÁNGELES, EN EL MUNICIPIO DE LORCA.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las obras de regeneración urbana de los barrios Los Ángeles y Apolonia en el municipio de Lorca, están siendo ejecutadas desde diciembre de 2016, con un presupuesto de 3,8 millones de euros, siendo financiadas con cargo al préstamo de 185 millones de euros del Banco Europeo de Inversiones para la recuperación de la ciudad de Lorca tras los terremotos.

El proyecto de remodelación, que contaba con un plazo de ejecución de 13 meses, se encuentra próximo a su terminación. Sin embargo, desde el inicio los vecinos han ido advirtiendo de numerosos desperfectos y errores en la ejecución de los trabajos que deben ser subsanados antes de que se den por finalizadas las obras y sean recepcionadas por el Ayuntamiento de Lorca.

La falta de un mayor control sobre las obras por parte de los técnicos de la empresa adjudicataria, la UTE Etosa-Ibarra, así como por parte de los propios técnicos de obras públicas de la Comunidad Autónoma, sumado a que no se ha dado participación a los vecinos a la hora de planificar el desarrollo de las obras se ha traducido en que, a escasos días para la terminación del plazo de ejecución, nos encontremos con unas obras plagadas de desperfectos que preocupa a los vecinos y vecinas de estas barriadas.

Desde el principio, los vecinos han ido advirtiendo de múltiples deficiencias que, a todas luces, responden a unas obras que se han ejecutado con pésimos estándares de calidad. Errores en la instalación de la red de recogida de pluviales que ya han ocasionado la anegación de espacios públicos; arquetas mal fijadas; errores en el asfaltado que ha dejado calles al mismo nivel o incluso por encima de las aceras, con el consiguiente riesgo de filtraciones de agua en bajos y garajes privados, etc.

En definitiva, deficiencias que deben ser reparadas antes dar por terminados los trabajos e incurrir en errores como los cometidos durante las obras de regeneración urbana ejecutadas años atrás en barrios como La Viña, Alfonso X, San José o San Diego, también con cargo al préstamo BEI.

Por todo lo expuesto, el Grupo Parlamentario Socialista presenta para su debate y aprobación la siguiente:

MOCIÓN

La Asamblea Regional de Murcia insta al Consejo de Gobierno al estudio y toma en consideración de la siguiente actuación:

Que, por parte de técnicos de obras públicas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en colaboración con el Ayuntamiento de Lorca, se proceda a revisar de manera exhaustiva y pormenorizada el estado de terminación de las obras de los barrios de Apolonia y Los Ángeles en el municipio de Lorca, así como el resto de obras de regeneración urbana, de cuya ejecución sea responsable la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para que, antes de dar por terminadas las mismas y sean recepcionadas por el Excmo. Ayuntamiento de Lorca, se subsanen todas y cada una de

las deficiencias detectadas.

Cartagena, 23 de febrero de 2018

EL PORTAVOZ, Joaquín López Pagán.- LA DIPUTADA, Isabel M^a Casalduero Jódar

MOCIÓN 1722, SOBRE EQUIPARACIÓN SALARIAL EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y HOMOGENEIZACIÓN DEL SISTEMA INFORMÁTICO DE GESTIÓN PROCESAL, FORMULADA POR EL G.P. SOCIALISTA.

Presentación López Piñero, diputada del Grupo Parlamentario Socialista y con el respaldo del citado Grupo, presenta al amparo de los artículos 186 y siguientes del Reglamento de la Cámara, la siguiente MOCIÓN para su debate en Pleno, sobre: EQUIPARACIÓN SALARIAL EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y HOMOGENEIZACIÓN DEL SISTEMA INFORMÁTICO DE GESTIÓN PROCESAL EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Tribunal Constitucional admitió en sendos pronunciamientos la distinción entre la actividad jurisdiccional competencia exclusiva del Estado en la Administración de justicia (art. 177 CE), y la actividad administrativa al servicio de esa Administración de justicia que denominó la "Administración de la Administración de justicia" (STC 56/1990, de 29 de marzo y STC 62/1990, de 30 de marzo).

Desde el punto de vista práctico esta solución constitucional señaló dos vías materiales competenciales, estableciendo como competencia exclusiva del Estado (art. 149.1.5^a CE) la Administración de justicia como propia en el sentido estricto del Poder Judicial, y la administración de la Administración de justicia donde pueden participar tanto el Gobierno del Estado, el Consejo General del Poder Judicial y las comunidades autónomas.

Esta distinción con diversas modificaciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial y sentencias del Tribunal Constitucional abrieron la puerta a las comunidades autónomas para que éstas, con competencias en materia de personal y medios materiales al servicio de la Administración de justicia, asumieran la gestión de los cuerpos nacionales.

Actualmente encontramos que once comunidades autónomas (Andalucía, Aragón, Asturias, Canarias, Cantabria, Cataluña, Galicia, Madrid, País Vasco, Navarra y Valencia) han asumido las competencias para dotar a juzgados y tribunales del personal, instalaciones y medios informáticos necesarios para el adecuado desarrollo de las funciones de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. El personal no judicial tienen una doble dependencia, porque en lo funcional estarán al servicio de jueces, fiscales y letrados de la Administración de justicia y, en lo orgánico, a lo señalado por la comunidad autónoma con competencias y potestad reglamentaria reconocida en la Ley Orgánica del Poder Judicial, en materia de jornada laboral, organización, gestión, inspección y dirección de personal.

Esta situación ha generado situaciones paradójicas: siendo cuerpos de carácter nacional que realiza las mismas funciones en todo el territorio, los medios materiales y las retribuciones pueden variar de manera sustancialmente según territorios o cuerpos en función de si están en territorio del Ministerio o de comunidades autónomas con competencias asumidas.

Los sindicatos CCOO, CSIF, STAJ Y UGT trabajan desde hace años para que se inicien los trabajos de una negociación específica sobre las condiciones laborales de los trabajadores y trabajadoras de la Administración de justicia del ámbito no transferido para equiparar en lo que se refiere a retribuciones, vía complemento específico, del ámbito del Ministerio con el personal funcionario de las comunidades autónomas donde la competencia de justicia está transferida.

También, desde tribunales superiores de justicia, han manifestado en reiteradas

ocasiones la necesidad de homogeneizar en todo el territorio nacional el sistema informático de gestión procesal para agilizar la tramitación procesal.

Es por todo lo expuesto que el Grupo Parlamentario Socialista presenta para su debate y aprobación la siguiente

MOCIÓN

La Asamblea Regional de Murcia insta al Consejo de Gobierno para que éste a su vez inste al Gobierno de España a:

- Iniciar negociaciones para el incremento del complemento específico y mejora de las condiciones de trabajo del personal al servicio de la Administración de justicia, que dependen orgánicamente del Ministerio de Justicia.

- Homogeneizar los sistemas informáticos de gestión procesal para todo el territorio nacional.

- Que todos los aspectos relacionados con la implantación de las nuevas tecnologías en la Administración de justicia se negocien con las organizaciones sindicales, porque están afectando, y muy gravemente en muchos casos, a las condiciones de trabajo.

Cartagena, 26 de febrero de 2018

EL PORTAVOZ, Joaquín López Pagán.- LA DIPUTADA, Presentación López Piñero

MOCIÓN 1723, SOBRE EL PROCESO DE REFORMA DE LA POLÍTICA AGRARIA COMÚN, FORMULADA POR EL G.P. PODEMOS.

María Giménez Casaldueiro, diputada del Grupo Parlamentario de Podemos, con el respaldo de su grupo y el visto bueno del portavoz, presenta al amparo de los artículos 186 y siguientes del Reglamento de la Cámara, la siguiente moción, para su debate en el Pleno, sobre el proceso de reforma de la Política Agraria Común.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente se está produciendo, en el marco de la Comisión Europea, una reforma de la Política Agraria Común. Somos conscientes de la importancia para los sectores agrícola y ganadero de la Región de la Política Agraria Común en su día a día. La relevancia de la PAC trasciende al sector primario porque la del conjunto de la sociedad demanda, entre otras cosas, alimentos sanos y de calidad.

El sostenimiento de rentas justas para el sector; el mantenimiento de activos agrarios; la generación de empleo en el medio rural; la transparencia y justicia en el funcionamiento de la cadena alimentaria; la lucha contra la despoblación o la contribución a la mitigación del cambio climático deben ser objetivos prioritarios de nuestra acción en Bruselas para conseguir una buena reforma de la PAC.

Desde Podemos se quiere una política agraria fuerte y también una política agraria cohesionada y justa. A nuestro juicio, es importante mantener el carácter central de una política agraria común en el marco de la Unión Europea, y para ello es fundamental que su desarrollo vaya acorde con una serie de objetivos que no tiendan simplemente a mejorar y a beneficiar a una minoría de terratenientes sino que beneficien al conjunto de los productores y las productoras.

Por todo ello, presentamos la siguiente

MOCIÓN

La Asamblea Regional de Murcia acuerda instar al Consejo de Gobierno para que este a su vez inste al Gobierno de España a la puesta en marcha de las siguientes medidas:

1º. Que en las negociaciones que se inician sobre la Reforma de la Política Agraria Común mantenga una posición firme en defensa del presupuesto agrario, no aceptando, sin autorización del Congreso de los Diputados, ningún acuerdo que suponga una reducción de los fondos agrícolas, ni la renacionalización de esta política y que integre los siguientes principios:

a. La defensa del modelo de producción agropecuaria familiar, social, sostenible y de pequeña y mediana escala.

b. La defensa del medio rural a través de una política de desarrollo rural más fuerte y equilibrada en el seno de la estructura de la PAC, con un fortalecimiento de la metodología participativa del desarrollo rural, y con nuevos instrumentos adecuados a los retos del medio rural, entre los que destaca la lucha contra la despoblación y la mejora de la calidad de vida en el medio rural, garantizando las necesarias condiciones de suministro y de infraestructuras para que las personas que se instalen puedan desarrollar su labor profesional en el medio rural.

c. La profundización y el fortalecimiento de los mecanismos que permitan la transición a un nuevo modelo de producción agropecuaria acorde con los objetivos de lucha contra el cambio climático, priorizando los sistemas, modelos, prácticas y producciones sostenibles.

d. El fortalecimiento de las medidas de regulación de mercados, fortaleciendo la posición de los productores y productoras en la cadena de valor, creando nuevos instrumentos de estabilización de precios, integrando propuestas de transparencia y justicia de la cadena alimentaria con mecanismos eficaces de actuación ante las crisis constantes de precios, y que permitan reactivar el principio de preferencia comunitaria en estos contextos. El principio de reciprocidad también es irrenunciable. La agricultura europea no puede ser moneda de cambio en la suscripción de acuerdos de libre comercio.

e. Unas ayudas directas orientadas al sostenimiento y apoyo a las rentas agrarias de las explotaciones pequeñas y medianas, profesionales y ligadas al territorio que mantienen vivo el medio rural. Evitar la especulación con los derechos e introducir criterios de asignación de carácter social.

f. Una distribución justa de las ayudas, y condicionadas por factores sociales, ambientales y económicos y que establezcan un límite claro y significativo en el monto a recibir.

g. Asegurar el relevo generacional será otra prioridad mediante el establecimiento de nuevos y más comprometidos incentivos para la incorporación de jóvenes a la agricultura.

h. La adopción de medidas encaminadas a fortalecer el papel de las mujeres tanto en el sector agropecuario como en las estrategias de desarrollo rural, que rompan las brechas de género que subsisten tanto en el sector como en el medio rural. Las explotaciones de titularidad compartida tendrán un tratamiento especial.

i. El fortalecimiento del derecho de los consumidores a una alimentación sana y saludable, accesible a toda la ciudadanía y conectada al resto de los anteriores objetivos.

Por lo cual, la nueva PAC también deberá ser una política alimentaria.

j. Una PAC ligada al empleo y al mantenimiento de activos en el medio rural. Esto implica incluir entre las medidas de condicionalidad el cumplimiento de los derechos laborales de los trabajadores del campo, y promover de manera definitiva la pluriactividad, la multifuncionalidad y favorecer los sectores y actividades con mayor capacidad para generar empleos dignos y de calidad.

k. El seguimiento y la evaluación del impacto, la eficacia y la eficiencia de las medidas e intervenciones y la consecución de los objetivos fijados, con el fin de recabar una base de análisis sólida para el diseño de la política futura, así como para formular recomendaciones sobre aspectos que se podrían mejorar en el futuro.

2. Que las posturas y propuestas que se presenten en el proceso de negociación cuenten con la máxima participación del conjunto de los actores sociales y económicos implicados.

Cartagena, 27 de febrero de 2018
EL PORTAVOZ, Óscar Urralburu Arza
LA DIPUTADA, María Giménez Casalduero

MOCIÓN 1726, SOBRE PUESTA EN VALOR DEL YACIMIENTO DE LA CUEVA VICTORIA, DE CARTAGENA, FORMULADA POR EL G.P. POPULAR.

Elena Ruiz Valderas, diputada del Grupo Parlamentario Popular, Domingo José Segado Martínez, diputado del Grupo Parlamentario Popular, y Víctor Manuel Martínez Muñoz, portavoz del Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el art. 186 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, presentan ante el PLENO, para su debate y aprobación la siguiente MOCIÓN sobre la Cueva Victoria, Cartagena.

La cueva de la Mina de la Victoria, conocida como Cueva Victoria, está situada en la ladera sur del Cabezo de San Ginés, junto a la Sierra Minera de Cartagena, se trata de una cavidad singular, en la que las labores propias de la minería y especialmente la explotación de manganeso llevó al descubrimiento de un importante yacimiento paleontológico del Pleistoceno Inferior.

Las excavaciones dirigidas desde 1984 por el profesor José Gibert sacaron a la luz restos óseos de animales que fueron arrastrados por torrenteras y también por las hienas que tenían su cubil en el interior de la cueva. En definitiva, un conjunto de fauna de hace un millón de años, donde se han identificado más de 90 especies de vertebrados.

El resultado de los años de investigación es un completo registro de fauna del Cuaternario, entre los que destacan restos de fauna africana, desde grandes herbívoros como caballos, ciervos, gamos, bóvidos, rinocerontes y elefantes, hasta carnívoros con los que convivían como hienas, tigres, panteras, linceos, osos o perros salvajes. A ellos se sumaban sapos, tortugas, puercoespines, conejos, erizos, murciélagos y numerosas aves. Todo ello hace que Cueva Victoria sea un yacimiento clave para la reconstrucción de las faunas del Pleistoceno inferior, siendo reconocido desde 2011 como Lugar de Patrimonio Geológico de Interés Internacional.

Sin embargo, fue el hallazgo de una falange, atribuida al género Homo, lo que dio gran relevancia a este yacimiento, y a pesar de las numerosas controversias que suscitó al principio el hallazgo de la falange, en la actualidad está unánimemente aceptada como humana. Además se han encontrado algunos otros restos más atribuibles a homínidos. Cueva Victoria, por tanto, es también un lugar clave para explicar la dispersión de los primeros homínidos que llegaron a Europa desde África a través del Estrecho de Gibraltar.

En el equipo de investigación, dirigido durante 30 años por el profesor Gibert, han colaborado técnicos municipales del Ayuntamiento de Cartagena, así como el paleontólogo Gregorio Romero, del Servicio del Patrimonio de la CARM. Tras el fallecimiento de Josep Gibert han tomado la dirección de las excavaciones los profesores de la Universidad de Barcelona Carlos Ferrández y Luis Gibert, así como Gregorio Romero y Andrés Ros, investigadores de la Región de Murcia. A la investigación de Cueva Victoria se une hoy en día la necesidad de elaborar un plan director para su puesta en valor. Hasta la fecha se han realizado diversas visitas guiadas, así como la difusión de los hallazgos con la exposición itinerante "Cueva Victoria. Out of África", promovida por la Dirección General de Bienes Culturales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, además de cientos de publicaciones científicas.

Por todo lo anteriormente expuesto, tanto por el valor excepcional del yacimiento paleontológico como por su interés científico y cultural, se hace necesario apoyar la investigación y puesta en valor del yacimiento, en el marco de proyectos de investigación arqueológica impulsados por la Consejería de Turismo, Cultura y Medio Ambiente.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Grupo Parlamentario Popular presenta para su debate y aprobación la siguiente

MOCIÓN

La Asamblea Regional de Murcia insta al Consejo de Gobierno al estudio y toma en consideración de apoyar la investigación y puesta en valor del yacimiento de Cueva Victoria (Cartagena), en el marco de proyectos de investigación y actuaciones arqueológicas, impulsados por la Consejería de Turismo, Cultura y Medio Ambiente.

Cartagena, 28 de febrero de 2018

EL PORTAVOZ, Víctor Manuel Martínez Muñoz

LOS DIPUTADOS, Elena Ruiz Valderas y Domingo José Segado Martínez

MOCIÓN 1728, SOBRE CAMPAÑAS DE CONCIENCIACIÓN DE TOLERANCIA HACIA TODAS LAS CONFESIONES RELIGIOSAS, FORMULADA POR EL G.P. POPULAR.

Domingo José Segado Martínez, diputado del Grupo Parlamentario Popular, Víctor Martínez-Carrasco Guzmán, diputado del Grupo Parlamentario Popular, y Víctor Manuel Martínez Muñoz, portavoz del Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el art. 186 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, presentan ante el PLENO, para su debate y aprobación, la siguiente MOCIÓN sobre ofensas religiosas.

Las distintas confesiones con presencia en España se han unido para denunciar la "tolerancia social", que existe en el país con las ofensas contra los sentimientos religiosos y han considerado "inaceptable" que estas "pretendan ampararse en la libertad de expresión".

En un comunicado conjunto, la Federación de Comunidades Judías de España, la Conferencia Episcopal Española (CEE), la Comisión Islámica de España (CIE) y la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, han mostrado su preocupación por las "constantes" ofensas a los sentimientos religiosos de fieles de distintas confesiones.

Por segunda vez en los últimos tres años, las principales confesiones religiosas presentes en España emitieron este martes un comunicado conjunto para llamar la atención sobre el «escarnio público» al que son sometidos los sentimientos religiosos especialmente durante las fiestas de carnaval.

"En España se profanan templos y símbolos; se hace burla y escarnio público de los referentes más sagrados de la fe religiosa de millones de personas, con total impunidad y tolerancia", han criticado las confesiones religiosas.

Aunque no se mencionan específicamente, durante las últimas semanas se han producido varias noticias al respecto: el cambio paródico en el rostro de una figura de Jesús; la simbología católica empleada en el carnaval drag de Canarias, o el pregón blasfemo de Compostela a cargo de un actor que encamaba la figura del Apóstol Santiago, son solo algunos ejemplos.

Muchas personas se han sentido dolidas por este uso de la parodia y el humor usando símbolos y creencias profundas. Ninguno admitiríamos si la ofensa fuera dirigida contra los sentimientos o valores compartidos de otros colectivos.

No entienden, han señalado, "esa complicidad" con las ofensas religiosas y que estas se amparen en la libertad de expresión, que "no es un derecho absoluto y tiene sus límites".

Para más indefensión, el partido Podemos ha defendido en multitud de ocasiones derogar los artículos del Código Penal que tipifican los delitos por la ofensa a sentimientos religiosos.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Grupo Parlamentario Popular presenta para su debate y aprobación la siguiente

MOCIÓN

1º. La Asamblea Regional de Murcia insta al Consejo de Gobierno y este a su vez al Gobierno de España para que promueva campañas de concienciación y sensibilización de tolerancia y respeto a todas las confesiones y sentimientos religiosos.

2º. La Asamblea Regional de Murcia manifiesta su apoyo a que se mantengan en el Código Penal los delitos contra la libertad de conciencia, los sentimientos religiosos y el respeto a los difuntos, los artículos 522 a 526.

Cartagena, 27 de febrero de 2018

EL PORTAVOZ, Víctor Manuel Martínez Muñoz

LOS DIPUTADOS, Domingo José Segado Martínez y Víctor Martínez-Carrasco Guzmán

MOCIÓN 1729, SOBRE ACTUACIONES ARQUEOLÓGICAS EN EL YACIMIENTO PALEOLÍTICO DE LA CUEVA DE LOS AVIONES, DE CARTAGENA, FORMULADA POR EL G.P. POPULAR.

Elena Ruiz Valderas, diputada del Grupo Parlamentario Popular, Domingo José Segado Martínez, diputado del Grupo Parlamentario Popular, y Víctor Manuel Martínez Muñoz, portavoz del Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el art. 186 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, presentan ante el PLENO, para su debate y aprobación, la siguiente MOCIÓN sobre el yacimiento del Paleolítico Medio de la Cueva de los Aviones.

El yacimiento de la Cueva de Los Aviones se ubica en Cartagena, justo debajo del Fuerte Navidad, en la bocana de entrada al puerto. La cueva estuvo habitada en el Paleolítico Medio y sirvió de abrigo del Homo Neanderthalensis. En origen, la cueva estuvo situada unos 7 km hacia el interior pero con el final de la glaciación Würm quedó parcialmente sumergida.

El equipo de investigación liderado por el profesor João Zilhao, y donde participa la paleoantropóloga Josefina Zapata, de la Universidad de Murcia, sacaron a la luz en 2010 evidencias claras, gracias al hallazgo de numerosas conchas marinas de bivalvos y gasterópodos con restos de pigmentación en color rojo, amarillo y negro, de que las conchas fueron perforadas, decoradas y utilizadas por neandertales como abalorios.

A las investigaciones de la cueva de Los Aviones se une las de Cueva Antón en Mula, cuyos hallazgos certifican, según el equipo de investigación, el interés por el adorno corporal como indicio de un pensamiento simbólico elemental en el neandertal. Las conchas y los pigmentos fueron datados inicialmente, en un primer estudio de 2010, en 50.000 años.

Sin embargo, gracias a los últimos avances técnicos con las nuevas dataciones del método del uranio-torio, han resultado aún más antiguas. La nueva datación sugiere una antigüedad de más de 115.000 años, más del doble que los 50.000 años calculados en 2010. Para los investigadores, cuyos resultados han publicado recientemente en la revista Science Advances, se confirma que los neandertales ornamentaban sus cuerpos con collares, “unos 30.000 años antes de que los llamados humanos modernos comenzaran a hacerlo en África”.

Por todo lo anteriormente expuesto, tanto por el valor excepcional del yacimiento como por su interés científico y cultural, se hace necesario apoyar dicha investigación en el marco de proyectos de investigación arqueológica impulsados por la Consejería de Turismo, Cultura y Medio Ambiente. Por ello, el Grupo Parlamentario Popular presenta para su debate y aprobación la siguiente

MOCIÓN

La Asamblea Regional de Murcia insta al Consejo de Gobierno al estudio y toma en consideración de impulsar y apoyar la investigación y las actuaciones arqueológicas en el yacimiento paleolítico de Cueva de Los Aviones (Cartagena), en el marco de proyectos de investigación y actuaciones arqueológicas, impulsados por la Consejería de Turismo, Cultura y Medio Ambiente.

Cartagena, 2 de febrero de 2018
EL PORTAVOZ, Víctor Manuel Martínez Muñoz
LOS DIPUTADOS, Elena Ruiz Valderas y Domingo José Segado Martínez

MOCIÓN 1732, SOBRE REINICIO DE LOS TRABAJOS DE RECONSTRUCCIÓN DEL BARRIO DE SAN FERNANDO, DE LORCA, FORMULADA POR EL G.P. SOCIALISTA.

Isabel María Casalduero Jódar, diputada del Grupo Parlamentario Socialista y con el respaldo del citado Grupo, presenta al amparo de los artículos 186 y siguientes del Reglamento de la Cámara, la siguiente MOCIÓN para su debate en Pleno, sobre: REINICIO DE LOS TRABAJOS DE RECONSTRUCCIÓN DEL BARRIO DE SAN FERNANDO DE LORCA.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las 232 familias del barrio de San Fernando en el municipio de Lorca continúan fuera de sus casas desde que este barrio resultara dañado por los fatídicos terremotos que asolaron Lorca, el 11 de mayo de 2011.

El 12 de diciembre de 2012 se suscribió el convenio entre el Ayuntamiento de Lorca y la Consejería de Obras Públicas y Ordenación del Territorio, de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, para articular la colaboración del consistorio lorquino en la ejecución del Gobierno regional, entre otras en la elaboración y tramitación de un plan especial para el barrio de San Fernando.

El 25 de marzo de 2014 se aprobó definitivamente el Plan Especial de Renovación Urbana del Barrio de San Fernando por Resolución de la Directora General de Territorio y Vivienda. En el mismo se establecía como sistema de actuación el de cooperación.

El 30 de mayo de 2014, en Junta de Gobierno Local, se acordó la aprobación definitiva del Programa de Actuación y el Proyecto de Inecesidad de distribución de gastos de reurbanización y de regularización de las fincas para adaptar la configuración de las mismas al Plan Especial de Renovación Urbana del Barrio de San Fernando, promovido por Excmo. Ayuntamiento de Lorca a instancia del concejal de Urbanismo y la concejala de Recuperación tras el terremoto.

En 2018, casi cuatro años después de la aprobación del Plan Especial de Renovación Urbana del Barrio de San Fernando, tras el proceso de expropiación, nos encontramos con el incumplimiento de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia de sus obligaciones de pago a la empresa que reconstruye la barriada, lo que ha originado la paralización de las obras, y, con ello, un grave perjuicio a los damnificados.

La Comunidad Autónoma, propietaria de apenas un 8% del aprovechamiento urbanístico de la unidad de actuación, se ha convertido, pues, en un obstáculo que impide que las 232 familias afectadas puedan volver a sus viviendas, casi siete años después de la tragedia.

Además, el pasado 26 de febrero, durante la celebración del pleno correspondiente al mes de febrero en el municipio, el Excmo. Ayuntamiento de Lorca acordó, por unanimidad de los diferentes grupos municipales con representación en el consistorio, una moción destinada al mismo fin que la presente.

Por todo lo expuesto, el Grupo Parlamentario Socialista presenta para su debate y

aprobación la siguiente

MOCIÓN

La Asamblea Regional de Murcia instar al Consejo de Gobierno al estudio y toma en consideración de la siguiente actuación:

- Que de manera inmediata proceda al abono y liquidación de la parte que le corresponde, conforme a su cuota de aprovechamiento de las certificaciones de obra pendientes de pago, al objeto de que la empresa constructora pueda reiniciar los trabajos de reconstrucción del barrio de San Fernando de Lorca.

Cartagena, 28 de febrero de 2018
EL PORTAVOZ, Joaquín López Pagán
LA DIPUTADA, Isabel M^a Casalduero Jódar

SECCIÓN "C", INICIATIVA LEGISLATIVA DE LA ASAMBLEA

5. Estímulo iniciativa legislativa ante el Gobierno de la nación, sin texto adjunto

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

Publíquese en el Boletín Oficial de la Asamblea el Estímulo de la iniciativa legislativa ante el Gobierno de la nación, sin texto adjunto, n.º 41, sobre elaboración e incorporación al futuro Plan de Vivienda estatal de un programa de prevención y atención al "sinhogarismo", formulado por el G.P. Socialista, admitido a trámite por la Mesa en sesión celebrada el día de la fecha tras haber sido calificado así la moción para debate en pleno número 1724.

Cartagena, 5 de marzo de 2018
LA PRESIDENTA,
Rosa Peñalver Pérez

ESTÍMULO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA ANTE EL GOBIERNO DE LA NACIÓN, SIN TEXTO ADJUNTO, N.º 41, SOBRE ELABORACIÓN E INCORPORACIÓN AL FUTURO PLAN DE VIVIENDA ESTATAL DE UN PROGRAMA DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN AL "SINHOGARISMO", FORMULADO POR EL G.P. SOCIALISTA.

Presentación López Piñero, diputada del Grupo Parlamentario Socialista y con el respaldo del citado grupo, presenta, al amparo de los artículos 186 y siguientes del Reglamento de la Cámara, la siguiente MOCIÓN para su debate en Pleno, sobre: ELABORACIÓN E INCORPORACIÓN AL FUTURO PLAN DE VIVIENDA ESTATAL DE UN PROGRAMA DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN AL SINHOGARISMO.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Instituto Nacional de Estadística señala que, en España, 23.000 personas se encuentran en una situación de sinhogarismo y hacen uso de los recursos especializados. Pero, además, según las organizaciones del sector, al menos hay 8.000 personas más que estarían fuera de la red de atención y que viven y permanecen de forma estable en las calles.

Las características e historias de vida de estas personas son diversas, pero todos comparten una misma situación: no disponen de una vivienda, de un hogar. Las políticas

de vivienda no han prestado atención al fenómeno del sinhogarismo, de manera que aquellas personas cuya situación de exclusión viene definida por la ausencia de vivienda no son un colectivo prioritario para las políticas precisamente dirigidas a favorecer el acceso. Al derecho de una vivienda, todo ello a pesar de contar con la “Estrategia Nacional Integral para las personas sin hogar”. La estrategia destaca la implicación de las administraciones con competencia en materia de vivienda para facilitar el acceso de las personas sin hogar a la vivienda pública o privada.

Tradicionalmente el sinhogarismo se ha abordado como un problema de servicios sociales, pero es importante poner de manifiesto el impacto que tiene o puede tener la vulneración del derecho a la vivienda pues los derechos humanos son interdependientes e indivisibles y están relacionados entre sí, de forma que la violación del derecho a una vivienda puede afectar al disfrute de una amplia gama de otros derechos humanos y viceversa.

Por todo lo expuesto, el Grupo Parlamentario Socialista presenta para su debate y aprobación la siguiente

MOCIÓN

La Asamblea Regional insta al Consejo de Gobierno para que a su vez inste al Consejo Gobierno de España a que, en colaboración con las comunidades autónomas y la Federación Española de Municipios y Provincias, elabore e incorpore al futuro Plan estatal de Vivienda un programa de prevención y atención del “sinhogarismo” en cumplimiento con la estrategia nacional integral para las personas sin hogar que contemple entre otras las siguientes medidas:

- Ayuda al alquiler para personas sin hogar.
- Apoyo al desarrollo de programas Housing First, dirigido a la erradicación del sinhogarismo más extremo de calle.
- Financiación de obras de rehabilitación de la infraestructura de alojamiento colectivo de la Red de Atención a Personas sin Hogar.

Cartagena, 27 de febrero de 2018
EL PORTAVOZ, Joaquín López Pagán
LA DIPUTADA, Presentación López Piñero

SECCIÓN "E", CONTROL DEL CONSEJO DE GOBIERNO

2. Interpelaciones

a) Para debate en Pleno

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

Admitidas a trámite por la Mesa de la Cámara, en sesión celebrada el día de la fecha, las interpelaciones para debate en Pleno registradas con los números 335 y 336, se ordena por la presente su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea Regional.

Cartagena, 5 de marzo de 2018
LA PRESIDENTA,
Rosa Peñalver Pérez

INTERPELACIÓN 335, SOBRE CRITERIOS DE SELECCIÓN Y FORMACIÓN PARA EL ACCESO A LOS CUERPOS DE POLICÍA LOCAL DE LOS DISTINTOS AYUNTAMIENTOS, FORMULADA POR EL G.P. PODEMOS.

María López Montalbán, diputada del Grupo Parlamentario Podemos, de acuerdo con lo establecido en los artículos 179 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta ante la Mesa

de la Asamblea Regional, para su calificación y admisión a trámite, la siguiente interpelación en Pleno, dirigida al consejero de Presidencia y Fomento.

La Ley 4/1998, del 22 de julio, de Coordinación de Policía Local de la Región de Murcia, contempla en su artículo 2 lo que se entiende por coordinación, es decir, la determinación de los criterios necesarios para la adecuación de la formación, organización, dotación y actuación de la Policía Local. Así mismo, en su artículo 13 sobre funciones de coordinación se afirma que es competencia regional fijar los criterios de selección y formación para el acceso a los cuerpos de Policía Local de los distintos ayuntamientos y realizar las pruebas selectivas de acceso por encomienda de los ayuntamientos.

Por todo ello, interpeleo al consejero de Presidencia y Fomento para que explique las razones y criterios de selección y formación para el acceso a los cuerpos de Policía Local de los distintos ayuntamientos.

Cartagena, 26 de febrero de 2018
LA DIPUTADA, María López Montalbán

INTERPELACIÓN 336, SOBRE SUBIDA SALARIAL DEL PERSONAL EVENTUAL Y DE GABINETE DEL GOBIERNO REGIONAL, FORMULADA POR EL G.P. SOCIALISTA.

A LA MESA DE LA ASAMBLEA REGIONAL DE MURCIA.

Emilio Ivars Ferrer, diputado del Grupo Parlamentario Socialista, de acuerdo con lo establecido por los artículos 179 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta ante la Mesa de la Asamblea Regional para su calificación y admisión a trámite la siguiente interpelación en el Pleno de la Cámara, dirigida al consejero de Presidencia y Fomento, para que explique las razones por las que el Consejo de Gobierno de 17 de enero de 2018 acordó una subida salarial para el personal eventual de gabinete del Gobierno Regional.

Cartagena, 28 de febrero de 2018
EL PORTAVOZ, Joaquín López Pagán
EL DIPUTADO, Emilio Ivars Ferrer

SECCIÓN "E", CONTROL DEL CONSEJO DE GOBIERNO **3. Preguntas para respuesta escrita**

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

La Mesa de la Cámara, en sesión celebrada el día de la fecha, ha admitido a trámite las siguientes preguntas para respuesta escrita:

- Pregunta 863, sobre campañas de sensibilización y prevención de la ludopatía en menores, formulada por el G.P. Socialista.
- Pregunta 864, sobre atención en instituciones penitenciarias y centros de acogida a

personas con trastorno mental, formulada por el G.P. Podemos.

- Pregunta 865, sobre atención sanitaria y cuidados a la población de edad avanzada, formulada por el G.P. Podemos.

- Pregunta 866, sobre cuidados a niños y adolescentes con trastorno mental, formulada por el G.P. Podemos.

- Pregunta 867, sobre red interinstitucional entre Comunidad Autónoma, juzgados y Administración penitenciaria en relación con la salud mental, formulada por el G.P. Podemos.

- Pregunta 868, sobre coordinación entre el Servicio Murciano de Salud, la Administración de justicia y la penitenciaria en relación a enfermos que entren y salgan de prisión, formulada por el G.P. Podemos.

- Pregunta 869, sobre protocolo de derivación para atender a enfermos mentales que han estado en prisión, formulada por el G.P. Podemos.

- Pregunta 870, sobre red interinstitucional entre los servicios socioasistenciales de salud mental de la Comunidad Autónoma, juzgados y Administración penitenciaria, formulada por el G.P. Podemos.

- Pregunta 871, sobre destino asistencial de personas con penas privativas de libertad consideradas inimputables, formulada por el G.P. Podemos.

- Pregunta 872, sobre instituciones de acogida de enfermos mentales con pena de prisión, formulada por el G.P. Podemos.

- Pregunta 873, sobre recursos sociosanitarios para personas con enfermedad mental en tercer grado penitenciario, formulada por el G.P. Podemos.

- Pregunta 874, sobre recursos sociosanitarios para enfermos mentales en prisión que son puestos en libertad, formulada por el G.P. Podemos.

- Pregunta 875, sobre número y tipo de antenas de telefonía instaladas en la calle Instituto Ruiz de Alda, de San Javier, formulada por el G.P. Podemos.

- Pregunta 876, sobre número y tipo de antenas de telefonía instaladas en la calle Neptuno, de San Javier, formulada por el G.P. Podemos.

- Pregunta 877, sobre número y tipo de antenas de telefonía instaladas en la avenida Aviación, de San Javier, formulada por el G.P. Podemos.

- Pregunta 878, sobre número y tipo de antenas de telefonía instaladas en la avenida El Recuerdo, de San Javier, formulada por el G.P. Podemos.

- Pregunta 879, sobre número y tipo de antenas de telefonía instaladas en la calle Yecla, de San Javier, formulada por el G.P. Podemos.

- Pregunta 880, sobre número y tipo de antenas de telefonía instaladas en la calle Cabo Veo, de San Javier, formulada por el G.P. Podemos.

- Pregunta 881, sobre número y tipo de antenas de telefonía instaladas en la calle Jumilla, de San Javier, formulada por el G.P. Podemos.

- Pregunta 882, sobre número y tipo de antenas de telefonía instaladas en la calle Abarán, de San Javier, formulada por el G.P. Podemos.

- Pregunta 883, sobre número y tipo de antenas de telefonía instaladas en la calle Orihuela, de San Javier, formulada por el G.P. Podemos.

- Pregunta 884, sobre número y tipo de antenas de telefonía instaladas en la calle Calasparra, de San Javier, formulada por el G.P. Podemos.

- Pregunta 885, sobre número y tipo de antenas de telefonía instaladas en la calle Beniel, de San Javier, formulada por el G.P. Podemos.

- Pregunta 886, sobre número y tipo de antenas de telefonía instaladas en la calle Cabo Toix, de San Javier, formulada por el G.P. Podemos.

- Pregunta 887, sobre número y tipo de antenas de telefonía instaladas en la calle Cabo Ras, de San Javier, formulada por el G.P. Podemos.

- Pregunta 888, sobre número y tipo de antenas de telefonía instaladas en la calle Cabo Udra, de San Javier, formulada por el G.P. Podemos.

- Pregunta 889, sobre número y tipo de antenas de telefonía instaladas en la calle Cabo

Roig, de San Javier, formulada por el G.P. Podemos.

- Pregunta 890, sobre número y tipo de antenas de telefonía instaladas en la calle Isaac Peral, de San Javier, formulada por el G.P. Podemos.

- Pregunta 891, sobre número y tipo de antenas de telefonía instaladas en la calle Alberto Vilar, de San Javier, formulada por el G.P. Podemos.

- Pregunta 892, sobre autorizaciones administrativas para la instalación de salones de apuestas entre 2015 y 2017, conforme a los artículos 6 y 7 de la Ley 2/1995, reguladora del juego y apuestas, formulada por el G.P. Socialista.

- Pregunta 893, sobre autorizaciones administrativas para la instalación de salones de apuestas, tramitadas conforme al artículo 7.3 de la Ley 2/1995, reguladora del juego y apuestas, formulada por el G.P. Socialista.

- Pregunta 894, sobre autorizaciones administrativas para la instalación de salones de apuestas entre 2015 y 2017, conforme al artículo 7.2 de la Ley 2/1995, reguladora del juego y apuestas, formulada por el G.P. Socialista.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cartagena, 5 de marzo de 2018

LA PRESIDENTA,
Rosa Peñalver Pérez

SECCIÓN "E", CONTROL DEL CONSEJO DE GOBIERNO

4. Preguntas para respuesta oral

a) En Pleno

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

La Mesa de la Cámara, en sesión celebrada el día de la fecha, ha admitido a trámite las siguientes preguntas para respuesta oral en Pleno:

- Pregunta 1003, sobre prácticas de los alumnos del grado de Enfermería de la UCAM, formulada por el G.P. Podemos.

- Pregunta 1046, sobre administración responsable de actuaciones pendientes en relación con la explotación del aeropuerto de Corvera, formulada por el G.P. Podemos.

- Pregunta 1047, sobre actuaciones diseñadas en relación con el Plan de Promoción Exterior del Instituto de Fomento, formulada por el G.P. Popular.

- Pregunta 1048, sobre medidas contra la lucha laboral y salarial, formulada por el G.P. Popular.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cartagena, 5 de marzo de 2018

LA PRESIDENTA,
Rosa Peñalver Pérez